



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Visado digitalmente por:  
CORRALES TRIGOSO Paula  
Legna Alexandra FAU  
20521286769 soft  
Cargo: Especialista Legal -  
Especialista I  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha/Hora: 30/04/2025  
14:57:03

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-101-006040

Lima, 30 de abril de 2025

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00524-2025-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE** : 0249-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : OLEODUCTO NORPERUANO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** Resolución Directoral N° 00352-2024-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2024, Informe N° 00496-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de marzo de 2025, demás actuados en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 00352-2024-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2024 y notificada el 15 de febrero de 2024<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú o el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3 (con relación a la medida de prevención N° 4), 4 (con relación a la medida de prevención N° 4), 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01581-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa de **53.103 (cincuenta y tres con 103/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de agosto de 2020 en el Tanque NL 2002 en la Refinería de Talara.	<b>0.772 UIT</b>
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de agosto de 2020 en el Tanque NL 2002 en la Refinería de Talara.	<b>1.799 UIT</b>
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, ocurrido el 19 de agosto de 2020 en la Refinería de Talara, generando daño potencial a la flora y fauna (con relación a la medida de prevención N° 4).	<b>27.098 UIT</b>
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, ocurrido el 19 de agosto de 2020 en la Refinería de Talara, generando daño potencial a la salud humana (con relación a la medida de prevención N° 4).	
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con ejecutar acciones inmediatas de control y minimización de los impactos ambientales generados por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, de acuerdo con su Plan de Contingencia; toda vez que no realizó las siguientes acciones, generando daño potencial a la flora y fauna:	<b>23.434 UIT</b>

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

<sup>2</sup> Conforme a la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 266835.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nº	Conductas infractoras	Multa
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Parada de la Fuente de Suministro.</li> <li>- Control, Recuperación y Limpieza.</li> <li>- Reparación o Sustitución del Componente Problema.</li> <li>- Elaboración de informe de las causas y acciones tomadas para controlarlo y evitar su ocurrencia.</li> </ul>	
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con ejecutar acciones inmediatas de control y minimización de los impactos ambientales generados por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, de acuerdo con su Plan de Contingencia; toda vez que no realizó las siguientes acciones Generando daño potencial a la salud humana: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Parada de la Fuente de Suministro.</li> <li>- Control, Recuperación y Limpieza.</li> <li>- Reparación o Sustitución del Componente Problema.</li> <li>- Elaboración de informe de las causas y acciones tomadas para controlarlo y evitar su ocurrencia.</li> </ul>	
<b>Multa total</b>		<b>53.103 UIT</b>

2. El 07 de marzo de 2024, con registro N° 2024-E01-029159, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**).
3. El 14 de marzo de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 00496-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo Multa de Reconsideración**), en el cual, se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1. Sobre la solicitud de uso de la palabra del administrado

4. Mediante su recurso de reconsideración el administrado solicitó el uso de la palabra, para exponer sus argumentos.
5. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
6. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)<sup>4</sup>, el OEFA puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

<sup>4</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), mediante Resolución N° 018-2019-OEFA-TFA/SE de fecha 10 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, señala que la administración, de considerar que dentro del expediente obra elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.
8. En ese sentido, considerando que en el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 0249-2021-OEFA/DFAI/PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa<sup>6</sup>, mediante el descargo presentado a la Resolución Subdirectorial N° 01581-2023-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup>, descargo presentado al Informe Final de Instrucción N° 01839-2023-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup>; así como, los planteados mediante el escrito de recurso de reconsideración<sup>9</sup> contra la Resolución Directoral N° 00352-2024-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2024. Esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver procedimiento, de acuerdo al principio de verdad material<sup>10</sup>, por lo que, corresponde desestimar la solicitud planteada.
9. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral<sup>11</sup> serán evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco este procedimiento.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Cuestión procedimental: Procedencia del recurso de reconsideración

<sup>5</sup> Disponible en:  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346212/RESOLUCIÓN%20N°%20018-2019-OEFA-TFA-SE.pdf>

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
(...)

**“Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios** (...).

**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.”

<sup>7</sup> Registro N° 2023-E01-557939.

<sup>8</sup> Registro N° 2024-E01-002579

<sup>9</sup> Registro N° 2024-E01-029159.

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 174.- Actuación probatoria**

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

10. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
11. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
12. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
13. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
  - a) Plazo de interposición del recurso**
  14. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de infracciones a la normativa ambiental fue notificada el 15 de febrero de 2024<sup>14</sup>; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 07 de marzo de 2024 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
  15. El 07 de marzo de 2024, mediante el recurso de reconsideración<sup>15</sup>, el administrado impugnó la Resolución Directoral ante la DFAI; al respecto, de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral; por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
  - b) Autoridad ante la que se interpone**
  16. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

<sup>14</sup> Conforme a la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 266835.

<sup>15</sup> Escrito con registro N° 2024-E01-029159.



## c) Sustento de la nueva prueba

17. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
18. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
19. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
20. Sobre el particular, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

N°	Documentos	Análisis de la DFAI
1	Informe Técnico N° CAM-0049-2024 (Anexo 1 del recurso de reconsideración)	<p>De la revisión del Informe Técnico N° CAM-0049-2024, elaborado por Petroperú, mediante el cual desarrolla alegatos técnicos y legales respecto de la conducta infractora N° 1 y 2, conducta infractora N° 3 y 4, conducta infractora N° 5 y 6, el informe también consigna cuestionamientos del cálculo de la multa elaborado por OEFA respecto de las conductas infractoras N° 1, 2, 4 y 6. Asimismo, presenta imágenes fotográficas no fechadas y ni georreferenciadas. Cabe precisar, que el informe técnico contiene los siguientes anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o 6.1 Anexo 1: Escala salarial 2020</li> <li>o 6.2 Anexo 1: Cotización de Curso de Seguridad y Salud en el trabajo Propuesta comercial</li> <li>o 6.3 Anexo 1: PTAR</li> <li>o 6.4 Anexo 1: ATS INTERNO</li> <li>o 6.5 Anexo 1: Exp. TQ 2002. CIMENTACION</li> <li>o 6.6 Anexo 1: DOSSIER CIVIL FINAL 2002</li> </ul> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho informe técnico no formaba parte del Expediente y; en consecuencia, no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, <b>sí constituye nueva prueba.</b></p> <p>Cabe indicar que, conforme se advierte del recurso de reconsideración, esta nueva prueba está dirigida a desvirtuar la conducta infractora N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6.</p>
2	Resolución Subdirectoral N° 1316-2023-OEFA/DFAI-SFEM (Anexo 2 del recurso de reconsideración)	<p>Al respecto, corresponde mencionar que la referida Resolución Subdirectoral N° 1316-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 0250-2021-OEFA/DFAI/IPAS en los seguidos contra Petróleos Del Perú-Petroperú S.A.</p> <p>Mediante dicha Resolución Subdirectoral se declaró que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, respecto del Hecho detectado N° 1 "El administrado no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental de acuerdo al formato establecido en la normativa ambiental vigente" y Hecho detectado N° 2 "El administrado no adoptó medidas de prevención a efectos de evitar</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N o	Documentos	Análisis de la DFAI
		<p>posibles impactos ambientales negativos al ambiente producto del liqueo de combustible en la Planta de Ventas ocurrido el 10 de agosto del 2020”. Cabe precisar que la referida Resolución Subdirectorial al haber sido emitida al interior de un procedimiento administrativo ajeno al que se sigue en el presente expediente obedece a hechos y situaciones distintas a las seguidas en el presente PAS.</p> <p>En ese sentido, corresponde señalar que la Resolución Subdirectorial N° 1316-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 14 de setiembre de 2023, <b>no constituye una prueba nueva</b>.</p>
3	Resolución N° 004-2024-OEFA/TFA-SE (Anexo 3 del recurso de reconsideración)	<p>Al respecto, corresponde mencionar que la referida Resolución N° 004-2024-OEFA/TFA-SE fue emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 1250-2021-OEFA/DFAI/PAS en los seguidos contra Petróleos Del Perú-Petroperú S.A. Mediante dicha Resolución se resolvió CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1847-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1441-2022-OEFA/DFAI del 15 de setiembre de 2022, que determinó la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., respecto de la Conducta infractora N° 1 “Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó actividades de abandono en el pozo T5600 ubicado en las instalaciones de la Refinería Talara, sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Competente”.</p> <p>Cabe precisar que la referida Resolución al haber sido emitida al interior de un procedimiento administrativo ajeno al que se sigue en el presente expediente obedece a hechos y situaciones distintas a las seguidas en el presente PAS.</p> <p>En ese sentido, corresponde señalar que la Resolución N° 004-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 04 de enero de 2024, <b>no constituye una prueba nueva</b>.</p>

Fuente: Recurso de Reconsideración

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

21. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre los cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nueva prueba los documentos del Anexo 1 del recurso de reconsideración, del cuadro precedente; por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.
22. Asimismo, el administrado presentó el Anexo 2 y Anexo 3, los cuales no constituyen nueva prueba.
23. Finalmente, respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>16</sup>.

16

**Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**

“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.



24. Por lo expuesto, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia mencionados líneas arriba **el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado es procedente.**

### III.2 Cuestión previa

25. En su escrito de descargos, del considerando 1 al 22 se advierte que el administrado hace referencia y presenta desarrollo a los principios que rigen el debido procedimiento en sede administrativa.
26. Sobre el particular, el pertinente señalar que conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>17</sup> mediante el recurso de reconsideración se busca que la Autoridad que emitió el acto que se recurre emita un nuevo pronunciamiento motivado por las nuevas pruebas que ofrece el administrado en atención medio recursivo.
27. Es así que, las cuestiones sobre aplicación y valoración distinta de los medios de prueba ya valorados; y cuestiones de derecho como la aplicación de principios y posturas doctrinales no forman parte de las cuestiones que deben ser debatidas y por ende motivo de resolución en un recurso de reconsideración; sino por el contrario, las acusas antes citadas son debatidas mediante los recursos de apelación conforme lo previsto en el artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>.
28. En ese sentido, los considerandos 1 al 22 del recurso de reconsideración pueden ser cuestionados, debatidos y/o resueltos mediante la interposición del recurso de apelación en caso sea invocado. Sin perjuicio de lo antes dicho, en el desarrollo de los alegatos presentados para las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, y 6 se considerará los argumentos planteados sobre principios que rigen el PAS.

### III.3 **Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

29. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

#### III.3.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

30. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado debido a no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondiente al evento ocurrido el 19 de agosto de 2020 en el Tanque NL 2002 de la Refinería de Talara.

#### ***Sobre los principios de verdad material y deber de motivación***

31. En su recurso de reconsideración, el administrado sostiene que no se ha realizado una correcta valoración de la configuración de una emergencia ambiental lo cual

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*



constituye una vulneración del principio de Verdad Material, y, por ende, implica que los actos administrativos emitidos no hayan sido debidamente motivados al omitir analizar y valorar adecuadamente los medios probatorios del caso.

32. En atención a lo anterior, el administrado indica que el OEFA relativiza las características del incidente ocurrido al señalar que la naturaleza del incidente si configuró los requisitos establecidos en el artículo 3° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013- OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RREA**), sobre la definición de emergencia ambiental. Ante lo anterior, manifiesta que el OEFA ha ignorado las características del incidente (*que revelan que se trató de un incidente leve de seguridad industrial **sin impactos ambientales probados**, considerando – además – que el reglamento **no obliga** a reportar dicho incidente de “AMAGO/CONATO DE INCENDIO”, precisamente por su naturaleza, magnitud y circunstancias del suceso, al haberse suscitado – inclusive - en el marco del mantenimiento mayor al tanque NL 2002 que se encontraba **fuera de servicio**, lo cual prueba que el hecho ocurrido **no incidió en las actividades de Petroperú**) y asevera que no limita la responsabilidad ya que se habrían configurado los requisitos previstos en el artículo 3° del RREA, más aún cuando la DFAI indica que el evento sólo cumple con el cuarto requisito del artículo antes citado, siendo que tal requisito no existe en el artículo 3° del RREA.*
33. Por lo anterior, el administrado sostiene que el OEFA no ha realizado un correcto análisis autoridad **de los supuestos que configuran una emergencia ambiental** conforme lo dispuesto en **el Artículo 3°** del RREA de cara a la **naturaleza y circunstancias**; pues ello no ha sido debidamente desarrollado a partir de los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento; ya que, únicamente ha sido referenciado en el Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral, donde no se ha establecido, analizado, ni identificado correctamente las circunstancias del incidente ocurrido.
34. Por otro lado, respecto al **“tercer requisito”**: **incidencia en las actividades del administrado** señala que el evento ocurrió durante la ejecución de los trabajos que se realizaban como parte del mantenimiento mayor (mantenimiento general programado) al tanque NL 2002, siendo que éste se encontraba fuera de servicio, lo cual implica que no afectó el normal funcionamiento, continuidad y desarrollo de nuestras operaciones en refinería talara; es decir, el hecho ocurrido no incidió en sus actividades.
35. Por lo que, para el administrado **sin perjuicio de la naturaleza y circunstancias del hecho ocurrido**, de forma anticipada y como parte del mantenimiento mayor (mantenimiento general programado) al tanque NL 2002, pese a encontrarse en una situación atípica dada la emergencia sanitaria por la COVID-19, adoptó todas las acciones necesarias aplicables al caso; ello considerando que, reiteramos, el tanque NL 2002 se **encontraba fuera de servicio**, lo cual implica que el hecho ocurrido **no afectó el normal funcionamiento, continuidad y desarrollo** de nuestras operaciones en refinería talara; es decir, el hecho ocurrido **no incidió en sus actividades**, lo cual no ha sido analizado.
36. Asimismo, el administrado indica que en función a un análisis general, ambiguo y poco claro del “tercer requisito” en el que no se ha considerado el orden real de la situación y el estado de la instalación la Autoridad declara la responsabilidad administrativa sin considerar que sólo se paralizó **las actividades que se venían desarrollando dentro de la zona de influencia del tanque**, lo cual **no es lo mismo**



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que la **generalización empleada de forma aparente** en la resolución impugnada con la finalidad de sostener la hipótesis de la imputación de cargos.

37. Por lo que, en calidad de nueva prueba presenta el **Informe Técnico N°CAM-0049-2024 (Anexo 1)**, que, entre otros, demuestra claramente que las diversas actividades no asociadas o conexas al tanque, así como las que fueron aisladas o bloqueadas **continuaron con su normal funcionamiento**; y, por ende, no se vieron afectadas en su normal desarrollo las actividades de Refinería Talara, tal como pretende establecer con **clara exageración** la resolución impugnada, verificándose una motivación aparente en el acto emitido, además de una indebida valoración de pruebas que generen certeza sobre la supuesta afectación ambiental.
38. Reitera el administrado, sobre el análisis del “tercer requisito” que la Autoridad no analiza dicho requisito según la **supuesta paralización de actividades argumentada en la Resolución Subdirectorial**; en cambio, se pretende interpretar inadecuadamente los planes de respuestas a emergencias (**PRE**) para casos de incendios vigentes con que cuenta su representada, el mismo que si es de pleno conocimiento del **OSINERGMIN**; el cual se viene practicando durante los simulacros de contraincendios en **Refinería Talara**; donde se tiene considerado que así se trate de un amago de incendio y se utilicen pocos extintores, se debe activar y por ende convocar a los brigadistas contraincendios; los cuales actúan como parte de las medidas de prevención procediendo a enfriar los tanques adyacentes materia de un evento, todo ello porque en el contexto actual Refinería Talara es considerado de alta complejidad.
39. Con lo anterior, sostiene que **las acciones aludidas por la Autoridad no acreditan una incidencia en las actividades**, supuesto que está definido por la propia Autoridad en el Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectorial como **una paralización de actividades**, al señalar expresamente *“el evento se suscitó como parte del desarrollo de los trabajos de mantenimiento, lo que habría generado la necesidad de detener dicho mantenimiento al Tanque NL 2002”*. Así evidenciamos con claridad las contradicciones de la Administración en afán de sancionar a su representada con argumentos aparentes. Asimismo, agreeda que con el **Informe Técnico N° CAM-0049-2024 (Anexo 1)**, acredita que las variables empleadas por la Autoridad en base a los argumentos expuestos por mi representada y para configurar el “tercer requisito” han sido analizados de forma incorrecta, situación que debe ser revertida.
40. Por otro lado, sobre el “cuarto requisito”: Hay generado o pueda generar deterioro en el ambiente” el administrado refiere que las imputaciones en la supuesta afectación ambiental y a la salud humana, están basadas en un **único medio probatorio dudoso y bastante discutible** (imagen de redes sociales, sin fecha, georreferencia, fuente, ni debidamente comprobada); cuando el evento **no tiene connotación ambiental**, dado que **no hubo derrame y/o fuga hacia un cuerpo receptor agua y/o suelo**, debido a que el **tanque se encontraba vacío sin producto en su interior**, estaba **completamente aislado de otros equipos y sin conexión hacia otras instalaciones de la refinería**; considerando que dichas condiciones son exigidas preliminarmente para poder ejecutar el mantenimiento mayor; los mismos que se realizaron y que a pesar de ello se presentó la ocurrencia del evento.
41. Es así que, para el administrado la Autoridad no ha considerado que en las ciudades y en el campo, frecuentemente, se realizan quemas de basura, hiervas, árboles y nunca existió cuestionamiento alguno por parte de las autoridades, así como pronunciamientos por parte del OEFA. Inclusive, en el **Informe Técnico N° CAM-0049-2024 (Anexo 1)**, que presenta como nueva prueba, **evidencias técnica y**



**científicamente** que las inferencias de la Autoridad para sostener una afectación ambiental producto de gases **es aparente, no se adecua al caso concreto y no es suficiente** sustentar la imposición de una sanción.

42. Por lo tanto, solicita a la Autoridad considerar que **no es admisible** aseverar que el daño es potencial; basándose en una equivocada interpretación técnica, sin contar con una evidencia analítica que respalde completamente y de manera objetiva, como lo es un informe de ensayo referido a las emisiones generadas durante un incidente, **razones por las cuales apreciamos que la siguiente afirmación** "*El amago de incendio afectó al componente aire, generando daño potencial a la flora y fauna que en él habitan, así como daño potencial a la salud de las personas que residen en las zonas aledañas, a causa del amago de incendio en el Tanque NL 2002*" **no es veraz**, habiéndose acreditado que las variables empleadas por la autoridad para configurar el "cuarto requisito" han sido analizados de forma incorrecta, situación que debe ser revertida.
43. En consecuencia, dado que **el evento ocurrido es materia de Seguridad Industrial**, es evidente que, en el presente caso, **no es aplicable el Reglamento**; considerando que, bajo un incidente en materia de seguridad, si bien i) el evento podría tener su origen de manera súbita o de carácter imprevisible; ii) y podría generarse por causas naturales, humanas o antropogénicas; lo cierto es que iii) el incidente **no ha incidido en las actividades de refinería talara**, debido a que el tanque se encontraba vacío sin producto en su interior, estaba completamente aislado de otros equipos y sin conexión hacia otras instalaciones de la refinería por estar fuera de servicio; con lo cual **no afecta el normal funcionamiento y continuidad de nuestras operaciones en Refinería Talara**; ya que dichas condiciones son exigidas preliminarmente para poder ejecutar el mantenimiento mayor. El evento fue repentino/fortuito durante la ejecución de los trabajos que se realizaban como parte del Mantenimiento Mayor (mantenimiento general programado) al tanque NL 2002 (actividades consideradas dentro del alcance de Seguridad Industrial) **no generó o pudo generar deterioro al ambiente ni a la salud de las personas**, debido a que no hubo derrame y/o fuga hacia un cuerpo receptor, **no ha quedado debidamente acreditado un daño potencial o real** y el tanque se encontraba vacío sin producto en su interior.
44. Por las consideraciones expuestas, para el administrado ha quedado acreditado que el Reglamento **no obliga** a reportar un "**amago/conato de incendio**", precisamente por su **naturaleza, magnitud y circunstancias del suceso**. Asimismo, dado que el hecho se suscitó en el marco del mantenimiento mayor al tanque NL 2002 que se encontraba **fuera de servicio**, constituye un hecho probado que el hecho ocurrido **no incidió en las actividades** de su representada y que **no ha tenido ninguna connotación ambiental probada** al constituirse en un **incidente leve de seguridad industrial** que escapa de las competencias del OEFA; razones por las cuales solicitamos a la Autoridad Decisora reconsiderar el caso.
45. Sobre los argumentos presentados por el administrado es pertinente señalar que en atención a los principios de Debido Procedimiento y Verdad Material previstos en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG que establecen que la administración pública debe motivar las decisiones a las que arribe, y con ello la exigencia de verificar los hechos que sirven de motivos a sus decisiones<sup>19</sup>; esta Autoridad procede a analizar la información presentada por el

<sup>19</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado en el Anexo 1 de su recurso de reconsideración, cuyo detalle se encuentra contenido en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3: Análisis del Anexo 1 presentado por el administrado en su recurso de reconsideración respecto a la conducta infractora N° 1 y 2**

Conducta infractora N° 1 y 2		
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?
Anexo 1  Informe Técnico N° CAM-0049-2024	<p>El Informe Técnico N° CAM-0049-2024, elaborado por Petroperú, contiene alegatos a las conductas infractoras N° 1 y 2, el mismo que se detalla a continuación:</p> <p>✓ Respecto del ítem 55, cuadro N° 3 de la Resolución Directoral N° 00352-2024-OEFA/DFAI); donde OEFA menciona que el evento (amago de incendio) ocurrido incidió en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos de Petroperú, para el cual desarrollaremos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El tanque NL 2002, se encontraba fuera de operación, vacío sin producto en su interior, aislado de otros equipos y sin conexión hacia otras instalaciones de la Refinería; ya que dichas condiciones son exigidas preliminarmente para poder ejecutar el mantenimiento mayor. El Core Business de Refinería Talara, tendría como principal propósito el funcionamiento del Área Industrial, comprendido por 6 complejos:               <ol style="list-style-type: none"> <li>1.-Complejo Operativo de Destilación, el cual abarca las siguientes unidades de DP1, DV3, RG2, TKT, TNS, OX y CAF.</li> <li>2.-Complejo Operativo de Conversión, el cual comprende las unidades de FCC, RG1, HTF y TGL.</li> <li>3.-Complejo Operativo de Conversión Profunda, el cual abarca la siguiente unidad de FCK.</li> <li>4.-Complejo Operativo de Hidrotratamiento, el cual comprende las unidades de HTN, RCA, HTD y STA (panel).</li> <li>5. Complejo Operativo de Facilidades, el cual abarca MU1, MU2, TKS, BD1, GLP, Paquete 2 (WSA y ASC), AST, BAW, CRT, WTZ, CRM.</li> <li>6.-Complejo Operativo de Servicios Auxiliares, el cual comprende las unidades auxiliares que se encuentran agrupadas en función de la relación técnica y operativa que existe entre ellas, agrupados en Paquete N°1, Paquete N°3, Paquete N°4, SCR, PAR, FB2, AM2, WS2, STA (campo) y ASF.</li> </ol> </li> <li>▪ Por lo tanto, para nuestro caso estaríamos hablando del punto 5.-Complejo Operativo de Facilidades, el cual abarcaría únicamente: <i>TK NL 2002</i>.</li> </ul>	<p><b>No</b></p> <p>De la revisión del Informe Técnico N° CAM-0049-2024 ofrecido como medio probatorio, el administrado presentó alegatos a las conductas infractoras N° 1 y 2.</p> <p><b>Sobre la imagen N° 2</b></p> <p>Es importante mencionar que la Imagen N° 02 contenida en referido Informe ya fue presentado por el administrado mediante el descargo a la Resolución Subdirectoral N° 01581-2023-OEFA/DFAI/SFEM<sup>20</sup> y la misma fue analizada en el cuadro N° 5 de la Resolución Directoral en la cual se indicó se visualizó con claridad cuatro (4) extintores portátiles en el suelo, que fueron utilizados por personal que se encontraba expuesto al humo negro oscuro en el área circundante del Tanque NL 2002; y que, ante la ineficacia de estos extintores, realizaron esfuerzos denodados para contener la propagación del amago de incendio.</p> <p><b>Sobre el tercer requisito señalado en el artículo 3° del RREA</b></p> <p>Por otro lado, sobre lo señalado por el administrado respecto a que el evento (amago de</p>

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Conducta infractora N° 1 y 2		
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Al momento de la ocurrencia del evento en agosto 2020 en plena pandemia de COVID 19 se venían desarrollando diversas actividades como: la construcción de las diferentes plantas de servicios auxiliares, el mantenimiento mayor de algunos tanques y dentro de ellos el TK- NL 2002, Operación de carga y descarga de productos por los muelles hacia diferentes tanques y en lo asociado a los complejos: 1, 2, 3 y 4 algunos se encontraban en comisionado y otros parados por la coyuntura de pandemia; es por ello que las diferentes actividades conexas continuaron con su normal desarrollo de actividades sin paralización alguna.</li> <li>▪ Las actividades de mantenimiento mayor del Tk NL 2002, el mismo que no forma parte principal del Core Business de Refinería Talara.</li> <li>▪ Petroperú, actuó de manera eficaz y eficiente para controlar el evento (amago de incendio) ocurrido en el TQ NL 2002 con la finalidad de evitar que este salga fuera de su control y se propague a grandes dimensiones; el mismo que consistió en combatir el amago de incendio de manera localizada (puntual -TK NL 2002).</li> <li>▪ Se entiende como razonable la paralización temporal de los trabajos de mantenimiento que se venían realizando en el TQ NL 2002 (por que no se podría combatir el evento y a la vez continuar con los trabajos de mantenimiento mayor, los cual es imposible).</li> <li>▪ Solo se paralizó las actividades que se venían desarrollando dentro de la zona de influencia del tanque. Quedando claramente demostrado que las actividades no asociadas o conexas al tanque, así como las que fueron aisladas o bloqueadas continuaron con su normal funcionamiento; y por ende no se vieron afectados en su normal desarrollo las otras actividades de hidrocarburos al interior de la Refinería Talara.</li> </ul> <p>✓ Respecto del ítem 55, cuadro N° 3 de la Resolución Directoral N° 00352-2024-OEFA/DFAI); donde OEFA menciona que el evento (amago de incendio) afectó al componente aire, generando daño potencial a la flora y fauna que en él habitan, así como daño potencial a la salud de las personas que residen en las zonas aledañas a causa del amago de incendio en el Tanque NL 2002, el cual generó la emisión de humo negro oscuro al medio ambiente, que se disipó en el área circundante del Tanque NL 2002; para el cual desarrollaremos como Petroperú las respuestas a cada una de las aseveraciones formuladas por OEFA:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En cuanto a los daños potenciales a la flora y fauna a causa del amago de incendio en el Tanque NL 2002, no se cuenta con evidencias objetivas de especies de flora impactadas, fauna muerta en el componente AIRE.</li> <li>▪ En cuanto a los daños potenciales a la salud de las personas que residen en las zonas aledañas a causa del amago de incendio en el Tanque NL 2002, no se cuenta con evidencias objetivas de denuncias o resultados de diagnósticos de laboratorio que demuestren daños a la salud de la población.</li> <li>▪ En cuanto a la generación de emisión de humo negro oscuro al medio ambiente, no se cuenta con evidencias objetivas de informes de ensayos de laboratorio que demuestren la composición cuantitativa.</li> <li>▪ El tiempo de duración de las emisiones del evento (amago de incendio) fueron de cinco (5) minutos; con lo cual los gases se dispersaron rápidamente en la atmosfera, y por ende el posible impacto generado fue hacia el componente abiótico "aire" dentro del área de influencia directa de refinería talara; el cual fue de baja o nula magnitud de afectación, siendo imposible que dichos gases lleguen a</li> </ul>	<p>incendio) no incidió en el desarrollo de sus actividades en la Refinería Talara, en la medida que al momento de la ocurrencia del evento en agosto de 2020, se venía desarrollando el mantenimiento mayor de algunos tanques y dentro de ellos el TK- NL 2002, entre otras actividades, lo que ocasionó una paralización temporal de los trabajos de mantenimiento, señalando que el mantenimiento mayor del TK NL 2002 no forma parte principal del Core Business de Refinería Talara; es pertinente, indicar que:</p> <p>✓ El artículo 4 del RPAAH establece que las actividades de hidrocarburos son las que se llevan a cabo por empresas autorizadas que se dedican a procesamiento y refinación, entre otros. En ese marco, el administrado es un titular de las actividades de hidrocarburos en la medida que opera la Refinería Talara, y en dicho giro de negocio debe de cumplir con las obligaciones ambientales previstas en la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental, medidas administrativas, y demás. Por lo que, resulta responsable por los eventos o hechos que se produzcan dentro de las unidades donde desarrollan el giro de negocio.</p> <p>Es así que, en la medida que el evento ocurrido el 19 de agosto de 2020 en el Tanque NL 2002 en la Refinería de Talara, debió de ser atendida por el administrado, al ser el titular de la actividad de hidrocarburos en la Refinería Talara con independencia de que si la emergencia ambiental hubiera sido generada por terceros (contratistas), ya que la misma se produjo dentro de las instalaciones de la Refinería Talara, cuyo titular es el administrado.</p> <p>Aunado a lo anterior, corresponde indicar que la actividad de mantenimiento sí constituye una actividad que realiza el administrado dentro de la unidad</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora N° 1 y 2																
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?														
	<p>transportarse a grandes distancias donde se ubican las poblaciones aledañas (aprox. 300 m).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Que debido al corto tiempo (5 minutos) que duro el evento en ningún momento se evidencio Llama No Luminosa-Combustión Completa de color azul-celeste; con lo cual queda demostrado que una vez más el análisis realizado por OEFA carece de objetividad, volviendo a cometer error en mencionar que se genera GEI (CO<sub>2</sub>), el cual es propio de una llama no luminosa generado por combustión completa.</li> </ul> <div data-bbox="414 649 981 952" data-label="Image"> </div> <p><b>Ver Imagen N° 02:</b> Se visualiza zona de influencia por donde estuvo presente el humo en Tanque NL 2002.</p> <p>Anexo 1 - Informe Técnico N° CAM-0049-2024 del recurso de reconsideración</p> <div data-bbox="391 1108 981 1400" data-label="Table"> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Diferencias entre combustión completa e incompleta</th> </tr> <tr> <th>COMBUSTIÓN COMPLETA</th> <th>COMBUSTIÓN INCOMPLETA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-Mucho oxígeno</td> <td>-Poco oxígeno</td> </tr> <tr> <td>-Humo blanco</td> <td>-Humo negro</td> </tr> <tr> <td>-Sin residuo</td> <td>-Deja residuo negro (hollín)</td> </tr> <tr> <td>-Llama azul</td> <td>-Llama amarilla</td> </tr> <tr> <td>-Produce CO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>O</td> <td>-Produce C, CO, CO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>O</td> </tr> </tbody> </table> </div> <p><b>Ver Imagen N° 03:</b> Se visualiza que en ambas llamas de combustión se producen CO<sub>2</sub> sin embargo en la combustión completa–Llama Azul–No Luminosa solo se produce CO<sub>2</sub> en grandes concentraciones y por el contrario en la combustión incompleta–Llama Amarilla, Anaranjado–Luminosa se produce CO en grandes concentraciones y CO<sub>2</sub> en bajas concentraciones.</p> <p>Anexo 1 - Informe Técnico N° CAM-0049-2024 del recurso de reconsideración</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Respecto a las especies de flora y fauna que se encuentran identificadas en el PAMA de la Refinería Talara, Petroperú indica que las emisiones a la atmosfera “componente aire” se disiparon rápidamente sin alcanzar grandes distancias, aunado que se trata de una zona industrial (evaluando el componente suelo) el cual no se mantiene estacionario y por el contrario es dinámico; donde en la actualidad existen áreas ya intervenidas que carecen de existencia de dichas</li> </ul>	Diferencias entre combustión completa e incompleta		COMBUSTIÓN COMPLETA	COMBUSTIÓN INCOMPLETA	-Mucho oxígeno	-Poco oxígeno	-Humo blanco	-Humo negro	-Sin residuo	-Deja residuo negro (hollín)	-Llama azul	-Llama amarilla	-Produce CO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> O	-Produce C, CO, CO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> O	<p>fiscalizable; por ende, forma parte de sus actividades. Siendo que el evento se suscitó como parte del desarrollo de los trabajos de mantenimiento, lo que generó la necesidad de detener dicho mantenimiento al Tanque NL 2002.</p> <p>En ese sentido, se reafirma que el evento ocurrido el 19 de agosto de 2020, sí afectó el normal funcionamiento, y desarrollo de las operaciones en la Refinería Talara; <b>por lo que, cumple con el tercer requisito señalado en el artículo 3° del RREA.</b></p> <p><b>Sobre el cuarto requisito señalado en el artículo 3° del RREA</b></p> <p>Respecto a que el evento (amago de incendio) no ha generado deterioro al ambiente, debido a que: i) no se cuenta con evidencias objetivas de flora impactadas, fauna muerta en el componente aire, ii) denuncias o resultados de laboratorio que demuestren daños a la salud de la población y iii) no se cuenta con informes de ensayo de laboratorio que demuestren la composición cuantitativa del humo negro, es pertinente indicar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Con relación al daño potencial a la flora y fauna, así como a la salud humana, si bien no se realizaron ensayos sobre calidad de aire en el instante en que se suscitó el evento, lo cierto es que el amago de incendio dentro del Tanque NL 2002 fue producto de remanente de napa freática, en la medida que dicho tanque se encontraba fuera de servicio por mantenimiento general<sup>21</sup> (energía de activación – calor o chispas); y, considerando lo establecido en el PAMA sobre la napa freática<sup>22</sup> de la zona -la cual</li> </ul>
Diferencias entre combustión completa e incompleta																
COMBUSTIÓN COMPLETA	COMBUSTIÓN INCOMPLETA															
-Mucho oxígeno	-Poco oxígeno															
-Humo blanco	-Humo negro															
-Sin residuo	-Deja residuo negro (hollín)															
-Llama azul	-Llama amarilla															
-Produce CO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> O	-Produce C, CO, CO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> O															

<sup>21</sup> Se verificó el Anexo N°62 “Registro fotográfico”, remitido por el administrado mediante la Carta GLEG-GDCA-5157-2020 con Registro N° 2020-E01-071525, en el cual se visualiza imágenes sobre trabajos de mantenimiento mayor del Tanque 2002. Algunos de los trabajos consisten en **cortes y soldaduras** de metales, que generan una fuente de ignición, a través del intenso calor o chispas, ya que pueden entrar en contacto con una fuente combustible.

<sup>22</sup> PAMA - Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH, de fecha 19 de junio de 1995.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Conducta infractora N° 1 y 2		
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?
	<p>especies mencionadas en el componente suelo, así mismo cabe acotar que estamos hablando de un instrumento como el PAMA, que data de hace 30 años de antigüedad.</p> <p>✓ Respecto a los argumentos planteados por OEFA dentro del ítem 72, cuadro N°5, de la RD N° 00352-2024-OEFA/DFAI, referido al evento (amago de incendio); Petroperú procederá a desarrollar los siguientes cuestionamientos:</p> <p>1. “Prevención de Incendios y Manejo Básico de Extintores” Curso Taller dictado por la Universidad de Colima (México), Petroperú quiere resaltar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ OEFA mal interpreta que, en Refinería Talara se tiene establecido como parte de nuestra cultura preventiva en seguridad, que durante la materialización de un evento no deseado, lo que continua es la comunicación inmediata vía radio o telefónica a centro de control seguridad, y este a su vez dentro de rol de llamadas comunica a las diferentes Brigadas de Apoyo y Respuestas; todo ello teniendo en cuenta lo establecido en nuestro Plan de Respuesta de Emergencias, el mismo que llevo como consecuencia el desplazamiento de las brigadas de contraincendios con que cuenta refinería talara hacia el lugar de ocurrencia del evento; siendo estos los mismos que complementan el combate del evento, según la evaluación in situ del personal brigadista, donde se decidió proceder al enfriamiento de tanques adyacentes, al Tanque NL 2002; dichas acciones son realizadas siempre preventivamente como parte de la Respuesta de Emergencias, indistintamente si se trata de un amago de incendio o incendio propiamente dicho que salga fuera de nuestro control.</li> </ul> <p>2. “Nociones Básicas de Prevención de Conato de Fuego” Curso dictado por la Escuela Nacional de Protección Civil - Gobierno de la República de México durante marzo de 2015, Petroperú quiere resaltar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Petroperú quiere recalcar y hacer notar que en anteriores descargos se explicó que el evento no deseado tuvo origen por causas naturales: el mismo que se suscitó dentro del área externa del anillo de cimentación; específicamente por la zona de influencia directa de la Puerta de acceso (Door Sheet) en el cilindro del Tanque N° 2002; en el cual</li> </ul>	<p>es superficial porque se encuentra entre 1 - 1,5 y 2 m de profundidad y <b><u>que se encuentra contaminada con hidrocarburos</u></b> (combustible), aunado al comburente universal que es el oxígeno-se presentó una coexistencia en espacio y tiempo con la intensidad suficiente de los tres factores necesarios para una combustión<sup>23</sup>, producto de la cual se visualizó humo negro oscuro en la zona del Tanque NL 2002.</p> <p>Asimismo, se debe tener en cuenta que la presencia del humo negro oscuro modifica las propiedades químicas del aire; por lo que, la potencialidad del daño corresponde a una posibilidad real y efectiva de que ocurra la afectación, tanto del aire, como de la flora y fauna circundante, así como daño potencial a la salud de las personas que residen en las zonas aledañas al encontrarse ubicadas las instalaciones del administrado en la zona urbana del distrito de Pariñas.</p> <p>Del mismo modo, resulta importante considerar que durante un amago se produjo: vapor de agua, dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), monóxido de carbono (CO), pequeñas cantidades de dióxido de azufre y otros gases<sup>24</sup>; por lo que, las</p>

**K. Focos de Emisión de Contaminantes**

(...)

**c. Otros**

**Napa Freática**

Aproximadamente a un metro y medio del subsuelo del área de la Planta Lubricantes de la refinería Talara, existe napa freática la cual se encuentra **contaminada con hidrocarburos**.

Excavaciones que se realizan para reparaciones de sistemas de drenajes dejan al descubierto la napa freática contaminada (...).

(Negrita y subrayado agregado)

<sup>23</sup> Combustión y combustibles. García San José. 2001.

**1. Definición:**

(...)

Para que la combustión tenga lugar han de coexistir tres factores:

- COMBUSTIBLE
- COMBURENTE (El comburente universal es el oxígeno)
- ENERGIA DE ACTIVACIÓN.

Estos tres factores se representan en el denominado triángulo de combustión, en él cual si falta alguno de los vértices la combustión no puede llevarse a cabo.

Disponible en: <https://www.kimerius.com/app/download/5780666669/Combusti%C3%B3n+y+combustibles.pdf>

<sup>24</sup> Gases por incendios. Blog Puertas Asturmex. 2020.  
Disponible en:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora N° 1 y 2		
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?
	<p>se presentó afloramiento de napa freática conteniendo trazas de hidrocarburo, aunado a los efectos del viento que hizo que una chispa alcanzara a esta, produciéndose la ignición que originó el amago de incendio; la misma que luego se intensificó como fuego por la geomembrana de protección instalada en la parte interna debajo del anillo de cimentación del tanque. Ver imágenes N° 04 y 05.</p>  <p><b>Ver Imagen N° 04:</b> Se visualiza la preparación del acceso al tanque NL 2002 para la ejecución del MANTENIMIENTO MAYOR.</p> <p>Anexo 1 - Informe Técnico N° CAM-0049-2024 del recurso de reconsideración</p>  <p><b>Ver Imagen N° 05:</b> Se visualiza puerta de acceso (Door Sheet) en el cilindro del Tanque N° 2002 con la finalidad de realizar el mejoramiento del suelo.</p> <p>Anexo 1 Informe Técnico N° CAM-0049-2024 del recurso de reconsideración</p>	<p>reacciones químicas que se producen en la tropósfera desempeñan una importante función en el incremento de gases de efecto invernadero (GEI) siendo que los niveles atmosféricos de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)—el gas de efecto invernadero más peligroso y prevalente—constituyen un peligro para la salud<sup>25</sup> y el medio ambiente<sup>26</sup>.</p> <p>Sobre la Imagen N° 03 del Informe Técnico N° CAM-0049-2024, se puede apreciar que tanto en una combustión completa o una combustión incompleta, en ambas se genera CO<sub>2</sub>, lo cual refuerza lo precisado en el párrafo precedente.</p> <p>En otras palabras, la presencia de humo negro oscuro en el ambiente es potencialmente dañino al entorno humano y natural en su grado de aporte, contribuyendo al deterioro ambiental con el tiempo, desestimándose el argumento del administrado.</p> <p><b>Sobre lo señalado referido a que el OEFA mal interpreta que en la Refinería Talara tiene una cultura preventiva en seguridad</b></p> <p>El pertinente indicar que, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionar a quedado acreditado que, para controlar en su totalidad el amago de incendio ocurrido el 19 de agosto de 2020 que generó humo negro oscuro al medio ambiente en el área circundante del Tanque NL 2002, el administrado requirió de la intervención de personal especializado, como las Brigadas contra incendios y no solo el uso de extintores portátiles.</p> <p>En ese sentido, el argumento presentado queda desestimado.</p>

<https://puertasasturmex.com/blog/gases-por-incendios/#:~:text=Los%20gases%20por%20incendios%20son,el%20fuego%20desprende%20gases%20%C3%B3xicos.>

25  
26

¿Qué son los gases de efecto invernadero y cuáles son sus efectos? Christina Nunez. National Geographic. 18 setiembre 2023. Disponible en <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/gases-efecto-invernadero-que-son-efectos>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Conducta infractora N° 1 y 2		
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?
		<p><b><i>Sobre lo señalado por el administrado que la emergencia ambiental tuvo origen por causas naturales</i></b></p> <p>Al respecto el 25 de setiembre de 2020 mediante Carta GLEG-GDCA- 5157-2020<sup>27</sup>, en el Anexo N° 8 el administrado presentó el “Informe de Investigación de Accidentes e incidentes de Trabajo”, el cual señala que la causa del amago de incendio se debió a un afloramiento de la napa freática, la cual entró en contacto con las chispas de soldadura de los trabajos de mantenimiento que se venían realizando al Tanque NL 2002. Adicionalmente, el administrado también concluyó que otras de las causas fueron: i) falta de verificación de las condiciones durante el trabajo, ii) falta de protecciones y barreras inadecuadas, iii) peligro de explosión e incendio y iv) condiciones ambientales peligrosas.</p> <p>De los medios de prueba presentados, se advierte que la configuración del evento se debió a causas humanas, que no fueron planificadas por el administrado.</p> <p><b><i>Respecto a las Imagen N° 04 e Imagen N° 05 del Informe Técnico N° CAM-0049-2024</i></b></p> <p>Al respecto, corresponde señalar que dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas ni fechadas; por lo que, no ofrecen certeza y veracidad de los hechos que afirma el administrado.</p> <p>Lo antes señalado, en atención a lo previsto en la Resolución N° 415-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2023 del Tribunal de Fiscalización Ambiental las fotografías georreferenciadas y fechadas son medios probatorios idóneos que, permiten verificar, de forma indubitable, si la actividad se efectuó en un momento indicado (requisito temporal) y si las acciones que se indica haber realizado corresponden a las áreas y/o componentes que se encuentran</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora N° 1 y 2		
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?
		<p>en la unidad fiscalizable (requisito espacial).</p> <p>Por lo que, es necesario contar con este tipo de medios probatorios en la medida que las fotografías georreferenciadas y fechadas permiten verificar, de forma indubitable, si la actividad se efectuó en el momento indicado (requisito temporal) y si las acciones que indica haber realizado corresponden a las áreas y/o componentes que se encuentran en la unidad fiscalizable (requisito espacial).”</p> <p>Aunado a lo anterior, cabe precisar que dichas imágenes no acreditan que la emergencia ambiental se haya generado por causas naturales.</p> <p>En atención a lo antes expuesto, los alegatos presentados por el administrado, no desvirtúan la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2.</p>

Fuente: Anexo 1 del Recurso de reconsideración

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

### ***Sobre la vulneración del principio de predictibilidad o confianza legítima y la seguridad jurídica***

46. De acuerdo al administrado, **las motivaciones o fundamentos** empleados por la autoridad para sostener la sanción impuesta **son aparentes**, confirmándose ello **a partir de la emisión de la resolución impugnada**, vulnerándose el principio de Predictibilidad o Confianza Legítima y la Seguridad Jurídica de su representada.
47. Para efectos de sustentar su argumento, hace referencia a la doctrina impartida por Morón Urbina, Revollo Puig, Rodríguez Arana y De La Torre Andía sobre el principio de Confianza Legítima y Seguridad Jurídica el que de acuerdo al administrado se habría vulnerado, al no haberse respetado las situaciones preestablecidas por la Administración y que fueron puestas en conocimiento de los administrados; pues en el presente PAS no se ha configurado el tercer y cuarto requisito para calificar un evento como emergencia ambiental.
48. Para mayor, detalle, hace referencia a la Resolución Subdirectoral N° 1316-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de setiembre de 2023 en el Expediente N° 0250-2021-OEFA/DFAI-SFEM (Anexo N° 2), que ha sido desconocido en el presente caso, habiéndose omitido una debida valoración de las “pruebas” aportadas por la Autoridad Instructora que acreditarían un deterioro ambiental, referido al registro fotográfico de dudosa procedencia empleado en la instrucción, y que, por cierto, no resulta un medio probatorio suficiente a efectos de sancionar a su representada.
49. En tal sentido, el administrado indica que se debe tener en cuenta el pronunciamiento consistente en el archivo del PAS alegado, lo contrario implica una forma de atentar contra la seguridad jurídica y la confianza legítima que como administrados tenemos sobre lo resuelto por la Autoridad Administrativa; más aún cuando, cuando las



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

imputaciones de la Administración no se encuentran fundamentadas en una afectación ambiental comprobada con pruebas suficientes e idóneas.

50. Sobre el argumento señalado, corresponde indicar que el principio de Predictibilidad o Confianza Legítima y la Seguridad Jurídica recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>28</sup> establece que la autoridad administrativa brinda información confiable sobre los procedimientos al cargo, de tal manera que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre resultados posibles que se podrían obtener. Por lo que, se exige que las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. Asimismo, el principio antes citado señala que la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
51. Dicho lo anterior, conforme al principio de Verdad Material y Predictibilidad o Confianza Legítima y la Seguridad Jurídica previstos en el numeral 1.11 y 1.15, respectivamente, del Título Preliminar del TUO de la LPAG en el presente cuadro se realiza el análisis de la Resolución Subdirectorial N° 1316-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de setiembre de 2023 alegada por el administrado con el fin de verificar si el análisis desarrollado en dicha Resolución es aplicable a las conductas infractoras N° 1 y 2:

**Cuadro N° 4: Análisis del medio de prueba ofrecido por el administrado**

Sentido de la Resolución Subdirectorial N° 1316-2023-OEFA/DFAI-SFEM - Expediente N° 0250-2021-OEFA/DFAI-SFEM	Análisis de la DFAI
<p>Del contenido de la Resolución Subdirectorial N° 1316-2023-OEFA/DFAI-SFEM se advierte que en efecto se resolvió que no correspondía iniciar procedimiento administrativo sancionador por el hecho detectado referido a no presentar el reporte preliminar de emergencia ambiental de acuerdo al formato establecido en la normativa ambiental.</p> <p>Ahora bien, el motivo del no inicio de procedimiento administrativo sancionador atiende a que de los actuados no se advierte que se para el caso en concreto se haya configurado el elemento <b>IV. Que genere o pueda generar el deterioro al ambiente, para que un evento sea calificado como emergencia ambiental, básicamente por el siguiente fundamento:</b></p> <p><i>“De los medios probatorios recopilados por la DSEM que obran en el Expediente de Supervisión, se evidencia que <b>el producto derramado cayó sobre la losa de concreto del despacho de Gasolina de 90</b></i></p>	<p>Del contenido de la Resolución Subdirectorial N° 1316-2023-OEFA/DFAI-SFEM se advierte que el motivo del no inicio de procedimiento administrativo sancionador atiende a que el hecho detectado no se advirtió afectación al ambiente en la medida que los medios de prueba evidenciaron que el ligueo en la línea de recuperación de vapores de despacho de gasolina de 90 octanos quedo contenida en loza de concreto que contuvo el fluido derramado, sin que se afecte componentes ambientales (agua o suelo).</p>

28

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

(...)”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

<p>octanos de la Planta de Ventas (<b>piso impermeabilizado</b>). Asimismo, en tanto <b>no se cuentan con medios probatorios que evidencien que existió contacto con algún componente ambiental como suelo, agua, flora o fauna</b>, no es posible concluir que se configuró una situación de potencial o real deterioro al ambiente.</p> <p>Lo señalado se sustenta en los medios probatorios que se citan a continuación:</p>		<p>En ese sentido, el presente atiende al amago de incendio ocurrido el 19 de agosto de 2020 en el área circundante del Tanque NL2002 que generó humo negro oscuro al ambiente, conforme se advierte de los medios de prueba analizados en la Resolución Subdirectorial N° 01581-2023-OEFA/DFAI-SFEM, Informe Final de Instrucción N° 01839-2023-OEFA/DFAI/SFEM y Resolución impugnada, quedando desestimado los argumentos presentados por el administrado en este extremo de sus descargos.</p>
<p>Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (RPEA)<sup>29</sup></p>	<p>(...) <b>DESCRIPCIÓN DEL EVENTO<sup>1</sup>:</b> A las 8: 05 hrs se presentó un ligero liqueo en la línea de recuperación de vapores del despacho de gasolina de 90 octanos, el cual quedó contenido en la loza de concreto, desde donde fue recuperado inmediatamente para su posterior disposición. <b>Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo):</b> El área afectada corresponde a una sección de loza impermeabilizada con concreto. No hubo afectación a componentes ambientales. (...)</p>	
<p>Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA)<sup>30</sup></p>	<p><b>2.- DEL EVENTO</b> (...) <b>DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO.</b> (...) Cabe señalar que la totalidad del producto fue contenido en la loza de concreto, desde donde fue recuperado inmediatamente con paños absorbentes para su posterior disposición en el área de residuos sólidos peligrosos. <b>3.- CONSECUENCIAS DEL EVENTO</b> <b>3.1. DAÑOS AMBIENTALES<sup>3</sup></b> <b>No hubo afectación de suelo o cuerpos de agua pues la losa de contención cumplió su función, evitando contacto del producto derramado con el suelo o agua.</b> (...)" <b>7.3- DOCUMENTO QUE SE ADJUNTA:</b> (...)</p>	
<p>Informe de Supervisión</p>	<p>(...) 31. Según lo manifestado por el administrado en el RPEA, durante las operaciones de llenado de una cisterna, se presentó un ligero liqueo (1 galón aproximadamente) debido a una sobrepresión en la línea de recuperación de vapores de despacho del contómetro de Gasolina 90 Octanos. Asimismo, precisa que <b>el liqueo cayó sobre la losa de concreto donde se ubica el puente de despacho, quedando contenido en la misma,</b> desde donde fue recuperado inmediatamente para su posterior disposición. (...) 50. Ahora bien, el RFEA señala que el liqueo ocurrió sobre una losa de concreto y siendo un volumen de 0.5 galones; <b>lo que no generó ningún tipo de impacto en el componente suelo, teniendo en cuenta las características del área donde sucedió la emergencia (suelo impermeabilizado con concreto)</b></p>	

<sup>29</sup>  
<sup>30</sup>

Folio 4 del documento digitalizado "EXPEDIENTE N° 0318-2020-DSEM-CHID".  
Folio 13 del documento digitalizado "EXPEDIENTE N° 0318-2020-DSEM-CHID".



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<i>(Subrayado agregado)</i>
<p><b>Fuente:</b> Acta de Supervisión, Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, e Informe de Supervisión</p> <p><i>De lo anterior, se advierte que, en el marco del liqueo de combustible en el despacho de Gasolina de 90 octanos de la Planta de Ventas, ocurrido el 10 de agosto de 2020, <u>no se evidenció su contacto con algún componente ambiental como suelo o cuerpo de agua; por lo que, no es posible concluir que dicho evento genere o pueda generar deterioro al ambiente.</u></i></p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

52. En atención, a los argumentos expuestos en el cuadro precedente se advierte que en la Resolución materia de impugnación no se han vulnerado el principio de Predictibilidad o Confianza Legítima y la Seguridad Jurídica, ya que el pronunciamiento dado por el OEFA en la Resolución Subdirectoral N° 1316-2023-OEFA/DFAI-SFEM atiende a fundamentos aplicables al caso en concreto, en donde conforme a los medios de prueba recabados no se advirtió afectación al componentes ambientales pues el fluido derramado quedo contenido en la loza de concreto, situación que no se equipara al evento ocurrido el 19 de agosto de 2020 en el área circundante del Tanque NL2002 donde se generó humo negro oscuro al ambiente, producto de las actividades del administrado.
53. En atención a los argumentos antes expuestos los cuales se sustentan en la valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente y el medio de prueba presentado por el administrado en su recurso de reconsideración corresponde desestimar los argumentos presentados; **y en consecuencia corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado para las conductas infractoras N° 1 y 2.**

### III.3.2 Hechos imputados N° 3 y 4

54. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado debido a que no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, ocurrido el 19 de agosto de 2020 en la Refinería de Talara, generando daño potencial a la flora y fauna; y, a la salud humana (con relación a la medida de prevención N° 4).
55. El administrado sostiene que, no se ha realizado una correcta valoración de la configuración de una emergencia ambiental, de cara a los hechos probados y argumentos presentes en el expediente, lo cual constituye una vulneración del principio de Verdad Material, y, en consecuencia, implica que los actos administrativos emitidos no han sido debidamente motivados al omitir analizar y valorar adecuadamente los medios probatorios del caso.
56. Tal es así, que, para el administrado mediante los presuntos incumplimientos, entre otros, 3 y 4, la Autoridad Instructora trasladó la supuesta falta de adopción de medidas de prevención, pese a que acreditó el cumplimiento de la norma citada como supuestamente incumplida, sin perjuicio de la cuestionable imputación de cargos con la cual no estamos de acuerdo, la Autoridad continúa sosteniendo un incumplimiento, materializando una interpretación extensiva y por analogía de la norma citada como incumplida.
57. Por lo que, para el administrado en el marco de incidente leve de seguridad industrial acreditó la adopción de diferentes acciones de prevención, las cuales fueron archivadas por la Autoridad. Nos referimos a las medidas de prevención 1, 2, 3, 5 y



6 que sugirió la Autoridad en el Cuadro N° 7 de la Resolución Subdirectoral, es decir, prácticamente todas las medidas de prevención trasladadas, con excepción de la medida de prevención 4.

58. Así las cosas, para el administrado habiéndose ya acreditado la adopción de diferentes medidas de prevención, no es admisible que la Autoridad continúe exigiendo la medida de prevención alternativa 4, como si ésta fuera obligatoria y fuera la directriz del procedimiento iniciado; es decir, como si la medida 4 hubiera sido expresamente imputada, sin opción de acreditar otras medidas de prevención adicionales, lo cual ha ocurrido en el presente caso. Esta postura vulnera abiertamente el debido procedimiento administrativo, toda vez que se está sancionando a partir de una interpretación extensiva de la obligación citada en la imputación de cargos.
59. En ese sentido, **no es admisible** que se pretenda dictar responsabilidad administrativa y sancionar porque **supuestamente no se acreditó el cumplimiento de 1 de las 6 medidas sugeridas y alternativas** por la Autoridad, precisamente porque la propuesta de dichas medidas - a decir de la Administración - tienen **carácter alternativo**; esto es, **se pueden como no se pueden adoptar**, y el hecho de que no se haya acreditado 1 de las 6, no implica responsabilidad, como si no se hubiera adoptado ninguna.
60. Asimismo, señala que la doctrina emitida por el TFA del OEFA, como la establecida en la RESOLUCIÓN N° 004-2024-OEFA/TFA-SE (Anexo N° 3) respecto del análisis de observancia del principio de Tipicidad, la segunda instancia ha establecido expresamente lo siguiente: una imputación de cargos – en aplicación estricta del principio de tipificación - debe ser leída únicamente respecto de lo consignado en el cuadro de tipificación, sin traer a colación pies de página, medios probatorios, entre otros, donde se desarrolla el “contenido”, dado que ello no puede ser considerado una infracción administrativa. Así las cosas, el TFA ha sido enfático en señalar que la tipificación de una conducta debe ser leída a partir de su cuadro de tipificación. En el presente caso, al cuadro de tipificación contenido en la resolución de imputación de cargos, por ejemplo, del presunto incumplimiento 3.
61. Es así que, el administrado indica que, **en ningún extremo del cuadro de tipificación** empleado por la Autoridad, el cual – en aplicación estricta de la tipicidad requerida – contiene los hechos imputados, **se señala la medida de prevención 4**, que, además, constituye una **medida alternativa** en los propios términos de la Autoridad y **propuesta por la propia Autoridad**. Es decir, la supuesta falta de acreditación de la medida de prevención 4, ¿constituye un incumplimiento a las normas tipificadas? Acaso, su representada no acreditó, sin perjuicio de los que, **si cumple con adoptar medidas de prevención contra el riesgo**, conforme ha fundamentado la Autoridad a través de los **archivos de las medidas de prevención sugeridas 1, 2, 3, 5, y 6**. ¿Se podría señalar que no adopta medidas de prevención y debe ser sancionado, pese a que acreditó el cumplimiento de las normas citadas en el cuadro de tipificación?
62. Sin perjuicio de las consideraciones expuestas, y con la finalidad de que no quede duda respecto de que su representada implementó diferentes acciones de prevención solicita considerar el **Informe Técnico N° CAM-0049-2024 (Anexo 1)** donde evidencia que cumple, inclusive con implementar acciones de prevención en respuesta a la finalidad establecida para la medida de prevención 4, lo cual debe ser analizado conjuntamente con los medios.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

63. Respecto a lo señalado en el párrafo precedente, de la revisión del Informe Técnico N° CAM-0049-2024 (Anexo 1) ofrecido como medio probatorio, en base a los alegatos presentados a las conductas infractoras N° 3 y 4 así como los Anexos 6.5 y 6.6. no se desvirtúa las conductas infractoras antes citadas; toda vez que, no acreditan de manera fehaciente que se haya adoptado medidas de prevención (con relación a la medida N° 4) a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, ocurrido el 19 de agosto de 2020 en la Refinería de Talara, generando daño potencial a la flora, fauna y a la salud humana.

**Cuadro N° 5: Análisis del Anexo 1 presentado por el administrado en su recurso de reconsideración respecto a la conducta infractora N° 3 y 4**

Conducta infractora N° 3 y 4		
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?
Anexo 1	<p>El Informe Técnico N° CAM-0049-2024, elaborado por Petroperú contiene alegatos a las conductas infractoras N° 3 y 4, el mismo que se detalla a continuación:</p> <p>✓ OEFA pretende imputar hechos a Petroperú que no son de su competencia debido a un equivocado análisis, donde por el contrario el evento en cuestión es materia estricta de competencias de OSINERGMIN asociado a seguridad industrial. Adicionalmente procederemos a describir el desarrollo de las acciones realizadas como medidas de prevención:</p> <p>1. Verificación de las condiciones de las áreas de trabajo, se elaboró como herramienta de prevención, el respectivo Permiso de Trabajo (PT), Análisis de Trabajo Seguro (ATS); donde en el punto de comprobaciones generales, equipo/área se menciona: se eliminaron las energías peligrosas (fluidos, vapor, electricidad, etc.). se colocó previa evaluación (SI). <b>Ver anexos 6.3 y 6.4.</b></p> <p><b>Anexo 6.3: Permiso de Trabajo-GRTL 0498952</b></p>  <p>Informe Técnico N° CAM-0049-2024 Anexo 1 del recurso de reconsideración</p> <p><b>Anexo 6.4: Análisis de Trabajo Seguro (ATS)- asociado al permiso de trabajo GRTL 0498955</b></p>  <p>Informe Técnico N° CAM-0049-2024 Anexo 1 del recurso de reconsideración</p>	<p><b>No</b></p> <p>De la revisión del Informe Técnico N° CAM-0049-2024 ofrecido como medio probatorio, el administrado presentó alegatos a las conductas infractoras N° 3 y 4 - Anexos 6.5 y 6.6.</p> <p>Sobre lo señalado por el administrado que OEFA pretende imputar hechos que no son de su competencia y que la autoridad competente es Osinergmin; al respecto, es pertinente indicar que las competencias de Osinergmin están relacionadas a fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, mientras que las competencias del OEFA están relacionadas con la supervisión, fiscalización y sanción por el incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas entre otros en la normativa ambiental.</p> <p>Por ende, este organismo es la entidad administrativa competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas a la presentación de reportes de emergencias, a la adopción de medidas de prevención que, por su omisión, generan impactos negativos a los componentes ambientales; y, a realizar las acciones de minimización y control de impactos ocurridos a consecuencia de una emergencia ambiental.</p> <p>Respecto a la medida preventiva N° 1 “<b>Verificación de las condiciones de las áreas de trabajo</b>” y la medida preventiva N° 3 “Verificación de las condiciones de las áreas de trabajo teniendo en cuenta el afloramiento de la napa freática con producto libre”, dichas medidas fueron analizadas en el Cuadro N° 9 del Informe Final de Instrucción N° 01839-2023-OEFA/DFAI/SFEM, en donde quedó acreditado su cumplimiento, por ende se recomendó el archivo de las</p>

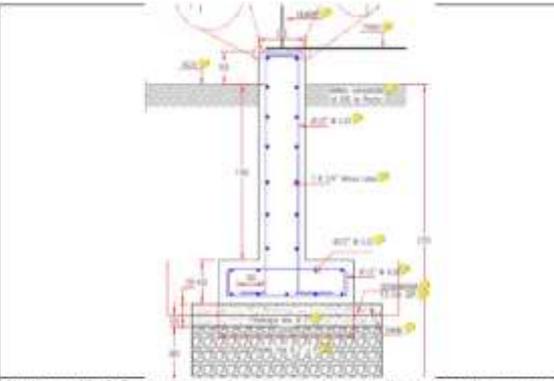
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

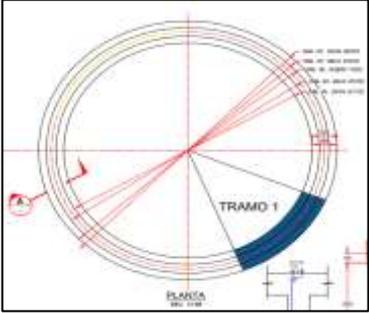
Conducta infractora N° 3 y 4		
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?
	<p>2. Implementación de sistemas de protección durante trabajos de soldadura., en lo que refiere a este punto es ídem al punto 1 (específicamente dentro del ATS).</p> <p>3. Verificación de las condiciones de las áreas de trabajo teniendo en cuenta el afloramiento de la napa freática con producto libre.</p> <p>4. Aislamiento, desviación o contención del afloramiento de la napa freática con contenido de hidrocarburos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Es oportuno resaltar que dentro del documento: Servicio: Trienal de Mantenimiento Mayor de Tanques en Operaciones Talara., elaborado por la empresa DEMEM S.A., en el cual se detalla el Expediente Técnico del tanque TK 2002 (en el cual con anterioridad se recomienda: Realizar un estudio de mecánica de suelos para determinar los parámetros de diseño del anillo de concreto y el relleno interior; el mismo que se realizó antes de proceder al mantenimiento mayor del tanque NL 2002).</li> </ul> <p><b><u>ACCIONES REALIZADAS COMO MEDIDAS DE PREVENCIÓN ANTES DE LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO MAYOR DEL TANQUE NL 2002</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Con fecha 24/5/2019 Petroperú, contrata el servicio de inspección a la empresa GAMAINSA quien fue la que elabora informe del tanque 2002.</li> <li>En el mes de octubre del 2019 CIA DEMEM realiza estudio de suelos.</li> <li>En el mes de enero del 2020 se realizan trabajos iniciales en tanque 2002 F/S como: Bloqueo de conexión a otros equipos y tuberías, venteo y lavado del tanque, apertura de acceso hacia zona estanca, colocación de agregados en el interior del cubeto del tanque para facilitar el ingreso de equipos y herramientas, acotar que el área estanca está conformada en su totalidad por concreto armado en todo el cubeto. A continuación, se ilustran imágenes de actividades como parte de las medidas de prevención:</li> </ul> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>Ver Imagen N° 06: En la cual se visualiza la apertura del lado ESTE de la zona estanca del tanque NL 2002.</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Ver Imagen N° 07: En la cual se visualiza la colocación de material afirmado para facilitar el ingreso de unidades hacia el interior del tanque.</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  <p>Ver Imagen N° 08: En la cual se visualiza el retiro de planchas del fondo del tanque NL 2002, con la finalidad de realizar el mejoramiento de suelos en la base de este.</p> </div> <div style="text-align: center;">  </div> </div>	<p>medidas de prevención N° 1 y 3 propuestas en el Cuadro N° 7 de la Resolución Subdirectoral N° 01581-2023-OEFA/DFAI-SFEM.</p> <p>Respecto a la medida preventiva N° 2 <b>“Implementación de sistemas de protección durante trabajos de soldadura”</b>, dicha medida fue analizado en el Cuadro N° 9 del Informe Final de Instrucción N° 01839-2023-OEFA/DFAI/SFEM, en donde quedó acreditado su cumplimiento, por ende se recomendó el archivo de la medida de prevención N° 2 propuesto en el Cuadro N° 7 de la Resolución Subdirectoral N° 01581-2023-OEFA/DFAI-SFEM.</p> <p>Respecto a la medida preventiva N° 4 <b>“Aislamiento, desviación o contención del afloramiento de la napa freática con contenido de hidrocarburos”</b>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El administrado señala que realizó un estudio de mecánica de suelos en octubre de 2019; al respecto, dicho estudio tiene por objetivo, determinar las propiedades físico-mecánicas y químicas del suelo, así como la capacidad portante y admisible para diseñar la cimentación de tanques de almacenamiento en la Refinería Talara; en tal sentido no da cuenta del Aislamiento, desviación o contención del afloramiento de la napa freática con contenido de hidrocarburos.</li> <li>Respecto al Anexo 6.5 adjunto al Informe Técnico N° CAM-0049-2024, se puede apreciar que contiene una memoria descriptiva que contempla los alcances generales para la ejecución de los trabajos civiles del servicio “Trienal de Mantenimiento Mayor de Tanques Operaciones Talara–Cimentación Anular Tanque 2002”, describe los trabajos a realizar para la construcción de cimentación anular del tanque T-2002, estos trabajos comprende (trabajos preliminares, elaboración de estudios previos, elaboración de ingeniería, trabajos civiles, procura y transporte de materiales, suministro de materiales, suministro de equipos para la obra); <u>como trabajos ya realizados adjunta el Informe Técnico N° D-27-2019 “Inspección de la fundación” con fecha de emisión 11/12/2019 y el “estudio de mecánica de suelos” de octubre de 2019, considerados como estudios previos; y, sobre</u></li> </ul>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

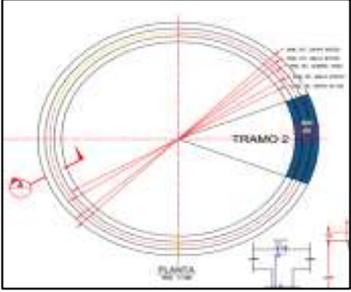
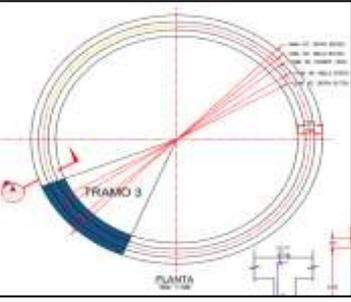
Conducta infractora N° 3 y 4		
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?
	      	<p>los demás trabajos que describe el Anexo 6.5 indica que son trabajos a realizar, es decir, no hay certeza sobre la fecha de su realización. Se debe precisar que, el Informe Técnico N° D-27-2019 “Inspección de la fundación” tiene como objetivo inspeccionar visualmente la fundación (anillo de concreto) del Tanque N° 2002, que concluye indicando el estado actual de la fundación (anillo de concreto) no cumple lo indicado en API 653 y en sus recomendaciones señala realizar un estudio de mecánica de suelos para determinar los parámetros de diseño del anillo de concreto y el relleno interior, construir un nuevo anillo de concreto armado, instalar doble fondo (barrera de prevención de liberación) de acuerdo a API 650 e instalar un sistema de detección de fugas de acuerdo a lo requerido en API 650. En base a lo expuesto, el Anexo 6.5 no da cuenta con certeza del Aislamiento, desviación o contención del afloramiento de la napa freática con contenido de hidrocarburos, que tenga como finalidad aislar la napa freática contaminada con hidrocarburos y así evitar que actúe como combustible en un amago de incendio, ni que estos se hayan realizado con anterioridad al evento, es decir, antes de las 8:10 horas del 19 de agosto de 2020.</p> <p>- Respecto al Anexo 6.6 adjunto al Informe Técnico N° CAM-0049-2024, se puede apreciar que adjunta al estudio de mecánica de suelos realizado en octubre de 2019, el cual ya fue revisado en los párrafos precedentes; también adjunta protocolos topográficos realizados con una estación total (equipo de topografía) correspondiente a los tramos (tramo 1, tramo 2, tramo 3, tramo 4, tramo 5, tramo 6, tramo 7, tramo 8, interior anillo de tanque) del tanque 2002; de la revisión de dichos protocolos hacen referencia a varias actividades por tramo, sin embargo, como equipo utilizado solo menciona a la “estación total”, en dichos protocolos no menciona que se haya utilizado otros equipos o maquinarias para las actividades que hace mención, asimismo, no hay una mayor descripción de las actividades, únicamente las menciona:</p>

Ubicación: Tramo 1

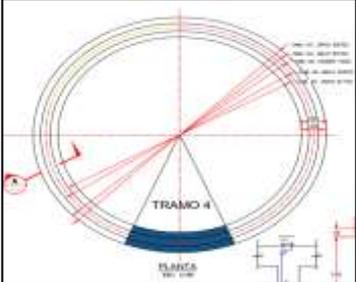
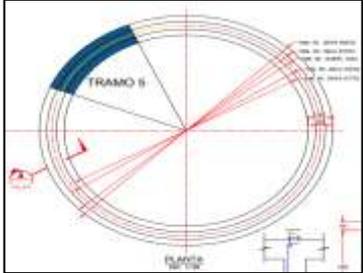
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora N° 3 y 4		
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?
	 <p>Ver Imagen N° 16: En la cual se visualiza el ingreso de nuevo material para el mejoramiento del suelo en el interior del tanque NL 2002.</p>  <p>Ver Imagen N° 17: En la cual se visualiza los trabajos de nivelación y compactación de nuevo material para el mejoramiento del suelo en el interior del tanque NL 2002.</p>  <p>Ver Imagen N° 18: En la cual se visualiza los trabajos de mejoramiento del terreno en área interior de anillo de cimentación del tanque NL 2002.</p>  <p>Ver Imagen N° 19: En la cual se visualiza el trazo de cancheta para drenaje y ubicación de tuberías detectores de fugas en el interior del tanque NL 2002.</p>  <p>Ver Imagen N° 20: En la cual se visualiza la instalación de geomembrana en el interior del tanque NL 2002.</p>  <p>Ver Imagen N° 21: En la cual se visualiza la colocación de arena para el mejoramiento del suelo y posterior instalación de nuevas planchas del fondo del tanque NL 2002.</p>	<p>Equipo: Estación Total</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Excavación de tramo 1 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 11/02/2020</li> <li>Colocación de over en tramo 1 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 11/02/2020</li> <li>Colocación de hormigón en tramo 1 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 11/02/2020</li> <li>Colocación de solado en tramo 1 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 18/02/2020</li> <li>Colocación de concreto en zapata de anillo tramo 1 - Fecha de reporte 24/02/2020</li> <li>Colocación de concreto en pedestal de anillo tramo 1 - Fecha de reporte 27/02/2020</li> </ul>  <p>Informe Técnico N° CAM-0049-2024 Anexo 1 del recurso de reconsideración</p> <p>Ubicación: Tramo 2</p> <p>Equipo: Estación Total</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Excavación de tramo 2 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 05/03/2020</li> <li>Colocación de over en tramo 2 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 05/03/2020</li> <li>Colocación de hormigón en tramo 2 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 05/03/2020</li> <li>Colocación de solado en tramo 2 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 05/03/2020</li> <li>Colocación de concreto en zapata de anillo tramo 2 - Fecha de reporte 07/03/2020</li> <li>Colocación de concreto en pedestal de anillo tramo 2 - Fecha de reporte 10/03/2020</li> </ul>
	<p>Informe Técnico N° CAM-0049-2024 Anexo 1 del recurso de reconsideración</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Verificación de la presencia de atmósferas peligrosas en la zona de trabajo.</li> <li>Verificación de los límites de inflamabilidad en el aire en la zona de trabajo.                     <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizó la prueba de explosividad a las 07.00 a.m. el cual marco un valor de 0% de %LEL., garantizando la ausencia de atmosfera explosiva alguna en la zona.</li> </ul> </li> </ol>	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora N° 3 y 4		
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?
	 <p>Informe Técnico N° CAM-0049-2024 Anexo 1 del recurso de reconsideración</p>	 <p>Informe Técnico N° CAM-0049-2024 Anexo 1 del recurso de reconsideración</p> <p>Ubicación: Tramo 3 Equipo: Estación Total</p> <ul style="list-style-type: none"><li>○ Excavación de tramo 3 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 12/02/2020</li><li>○ Colocación de over en tramo 3 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 12/02/2020</li><li>○ Colocación de hormigón en tramo 3 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 12/02/2020</li><li>○ Colocación de solado en tramo 3 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 19/02/2020</li><li>○ Colocación de concreto en zapata de anillo tramo 3 - Fecha de reporte 24/02/2020</li><li>○ Colocación de concreto en pedestal de anillo tramo 3 - Fecha de reporte 27/02/2020</li></ul>  <p>Informe Técnico N° CAM-0049-2024 Anexo 1 del recurso de reconsideración</p> <p>Ubicación: Tramo 4 Equipo: Estación Total</p> <ul style="list-style-type: none"><li>○ Excavación de tramo 4 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 06/03/2020</li><li>○ Colocación de over en tramo 4 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 06/03/2020</li><li>○ Colocación de hormigón en tramo 4 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 06/03/2020</li></ul>

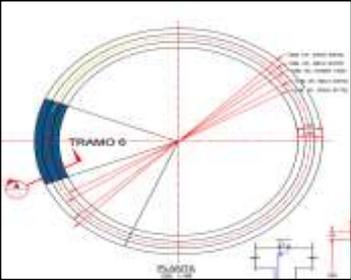
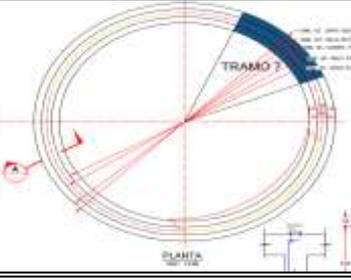
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora N° 3 y 4		
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?
		<ul style="list-style-type: none"> <li>o Colocación de solado en tramo 4 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 06/03/2020</li> <li>o Colocación de concreto en zapata de anillo tramo 4 - Fecha de reporte 07/03/2020</li> <li>o Colocación de concreto en pedestal de anillo tramo 4 - Fecha de reporte 12/03/2020</li> </ul>  <p>Informe Técnico N° CAM-0049-2024 Anexo 1 del recurso de reconsideración</p> <p>Ubicación: Tramo 5 Equipo: Estación Total</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Excavación de tramo 5 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 13/02/2020</li> <li>o Colocación de over en tramo 5 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 13/02/2020</li> <li>o Colocación de hormigón en tramo 5 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 13/02/2020</li> <li>o Colocación de solado en tramo 5 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 21/02/2020</li> <li>o Colocación de concreto en zapata de anillo tramo 5 - Fecha de reporte 25/02/2020</li> <li>o Colocación de concreto en pedestal de anillo tramo 5 - Fecha de reporte 02/03/2020</li> </ul>  <p>Informe Técnico N° CAM-0049-2024 Anexo 1 del recurso de reconsideración</p> <p>Ubicación: Tramo 6 Equipo: Estación Total</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Excavación de tramo 6 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 06/03/2020</li> </ul>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

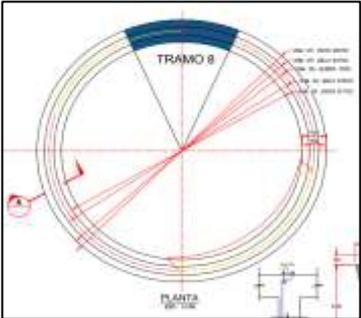


“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora N° 3 y 4		
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?
		<ul style="list-style-type: none"> <li>o Colocación de over en tramo 6 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 06/03/2020</li> <li>o Colocación de hormigón en tramo 6 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 06/03/2020</li> <li>o Colocación de solado en tramo 6 para mejoramiento de terreno- Fecha de reporte 06/03/2020</li> <li>o Colocación de concreto en zapata de anillo tramo 6 - Fecha de reporte 10/03/2020</li> <li>o Colocación de concreto en pedestal de anillo tramo 6 - Fecha de reporte 12/03/2020</li> </ul>  <p>Informe Técnico N° CAM-0049-2024 Anexo 1 del recurso de reconsideración</p> <p>Ubicación: Tramo 7 Equipo: Estación Total</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Excavación de tramo 7 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 14/02/2020</li> <li>o Colocación de over en tramo 7 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 14/02/2020</li> <li>o Colocación de hormigón en tramo 7 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 14/02/2020</li> <li>o Colocación de solado en tramo 7 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 22/02/2020</li> <li>o Colocación de concreto en zapata de anillo tramo 7 - Fecha de reporte 25/02/2020</li> <li>o Colocación de concreto en pedestal de anillo tramo 7 - Fecha de reporte 02/03/2020</li> </ul> 

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapepu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora N° 3 y 4		
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?
		<p>Informe Técnico N° CAM-0049-2024 Anexo 1 del recurso de reconsideración</p> <p>Ubicación: Tramo 8                      Equipo: Estación Total</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Excavación de tramo 8 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 05/08/2020</li> <li>o Colocación de over en tramo 8 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 06/08/2020</li> <li>o Colocación de hormigón en tramo 8 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 06/08/2020</li> <li>o Colocación de solado en tramo 8 para mejoramiento de terreno - Fecha de reporte 06/08/2020</li> <li>o Colocación de concreto en zapata de anillo tramo 8 - Fecha de reporte 08/08/2020</li> <li>o Colocación de concreto en pedestal de anillo tramo 8 - Fecha de reporte 17/08/2020</li> </ul>  <p>Informe Técnico N° CAM-0049-2024 Anexo 1 del recurso de reconsideración</p> <p>Ubicación: Interior anillo de tanque                      Equipo: Estación Total</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Corte de terreno en interior de anillo de tanque para mejoramiento - Fecha de reporte 04/03/2020</li> <li>o Relleno de over en interior de anillo de tanque para mejoramiento - Fecha de reporte 06/03/2020</li> <li>o Relleno de afirmado 1ra capa en interior de anillo de tanque para mejoramiento - Fecha de reporte 21/09/2020</li> <li>o Relleno de afirmado 2da capa en interior de anillo de tanque para mejoramiento - Fecha de reporte 26/09/2020</li> <li>o Relleno de arena 1ra capa en interior de anillo de tanque para mejoramiento - Fecha de reporte 29/09/2020</li> <li>o Relleno de arena 2da capa en interior de anillo de tanque para</li> </ul>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
 La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora N° 3 y 4		
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?
		<p>mejoramiento - Fecha de reporte 08/10/2020</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Continuando con el Anexo 6.6 adjunto al Informe Técnico N° CAM-0049-2024, se puede apreciar que adjunta documentos de procedimientos constructivos civiles (procedimiento de trazo, nivelación y replanteo, procedimiento de movimiento de tierras, procedimiento de excavación y perfilado manual de terreno, procedimiento de carguío, transporte y eliminación, procedimiento de corte de material con equipo, procedimiento de relleno y compactado con material de préstamo, procedimiento de encofrado, procedimiento de habilitado y colocación de acero, procedimiento de elementos embebidos en concreto, procedimiento de preparación y colocación de concreto, procedimiento de aplicación de concreto premezclado, procedimiento de geomembrana y geotextil), <u>dichos procedimientos detallan como se deberán ejecutar cada una de las actividades mencionas, pero no indica que se hayan ejecutado o la fecha de ejecución de las mismas, asimismo, tales procedimientos no incluyen fotografías.</u></li> <li>- En base a lo expuesto, el Anexo 6.6 no da cuenta con certeza del Aislamiento, desviación o contención del afloramiento de la napa freática con contenido de hidrocarburos, que tenga como finalidad aislar la napa freática contaminada con hidrocarburos y así evitar que actúe como combustible en un amago de incendio, ni que estos se hayan realizado con anterioridad al evento, es decir, antes de las 8:10 horas del 19 de agosto de 2020.</li> <li>- Sobre los registros fotográficos (Imagen N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21), dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas ni fechadas que acreditan la fecha exacta en que se realizó las actividades que describen en cada fotografía, es decir, que estos se hayan realizado con anterioridad al evento, es decir, antes de las 8:10 horas del 19 de agosto de 2020.</li> <li>- En ese sentido, las imágenes N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 no dan cuenta del aislamiento, desviación o contención del afloramiento de la</li> </ul>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora N° 3 y 4		
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?
		<p>napa freática con contenido de hidrocarburos, a fin de evitar (carácter preventivo) la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, ocurrido el 19 de agosto de 2020 en la Refinería de Talara.</p> <p>- Es importante mencionar que la Imagen N° 20 y 21 ya había sido presentado por el administrado mediante el descargo a la Resolución Subdirectoral N° 01581-2023-OEFA/DFAI/SFEM<sup>31</sup>. Asimismo, la Imagen N° 17 ya había sido presentado por el administrado mediante el descargo al Informe Final de Instrucción N° 01839-2023-OEFA/DFAI/SFEM<sup>32</sup> como <u>Imagen N° 08: Se evidencia los trabajos del retiro de tierra</u> como parte del mejoramiento del terreno, sin embargo, en el recurso de reconsideración se encuentra como <u>Imagen N° 17: En la cual se visualiza los trabajos de nivelación y compactación de nuevo material para el mejoramiento del suelo en el interior del tanque NL 2002.</u></p> <p>Respecto a la medida preventiva N° 5 <b>“Verificación de la presencia de atmósferas peligrosas en la zona de trabajo”</b>, dicha medida fue analizado en el Cuadro N° 9 del Informe Final de Instrucción N° 01839-2023-OEFA/DFAI/SFEM, en donde quedó acreditado su cumplimiento, por ende, se recomendó el archivo de la medida de prevención N° 5 propuesto en el Cuadro N° 7 de la Resolución Subdirectoral N° 01581-2023-OEFA/DFAI-SFEM.</p> <p>Respecto a la medida preventiva N° 6 <b>“Verificación de los límites de inflamabilidad en el aire en la zona de trabajo”</b>, dicha medida fue analizado en el Cuadro N° 14 de la Resolución Directoral N° 00352-2024-OEFA/DFAI, en donde quedó acreditado su cumplimiento, por ende, se recomendó el archivo de la medida de prevención N° 5 propuesto en el Cuadro N° 7 de la Resolución Subdirectoral N° 01581-2023-OEFA/DFAI-SFEM.</p> <p>En tal sentido, los alegatos presentados por el administrado y los Anexos 6.5 y 6.6, no desvirtúan la</p>

<sup>31</sup> Registro N° 2023-E01-557939.

<sup>32</sup> Registro N° 2024-E01-002579.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora N° 3 y 4		
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?
		conducta infractora N° 3 y 4, toda vez que no acreditan de manera fehaciente que se haya adoptado medidas de prevención (con relación a la medida N° 4) a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, ocurrido el 19 de agosto de 2020 en la Refinería de Talara, generando daño potencial a la flora, fauna y a la salud humana.

Fuente: Anexo 1 del Recurso de reconsideración

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

167. En atención a los argumentos antes expuestos los cuales se sustentan en la valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente y el medio de prueba presentado por el administrado en su recurso de reconsideración corresponde desestimar los argumentos presentados; **y en consecuencia corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado para las conductas infractoras N° 3 y 4.**

### III.3. Hechos imputados N° 5 y 6

64. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado debido a que no cumplió con ejecutar acciones inmediatas de control y minimización de los impactos ambientales generados por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, de acuerdo con su Plan de Contingencia; toda vez que no realizó las siguientes acciones, generando daño potencial a la flora y fauna; y salud humana.
65. Del contenido del medio de prueba Anexo 1 del recurso de reconsideración denominado Informe Técnico N° CAM-0049-2024 se advierte que el administrado presentó alegado referidos a rebatir la responsabilidad administrativa para las conductas infractoras N° 5 y 6.
66. Sobre el particular, en virtud de los principios de Debido Procedimiento y Verdad Material previstos en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG que establecen que la administración pública debe motivar las decisiones a las que arribe, y con ello la exigencia de verificar los hechos que sirven de motivos a sus decisiones<sup>33</sup>; esta Autoridad procede a analizar la información

33

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

presentada por el administrado en el Anexo 1 de su recurso de reconsideración, cuyo detalle se encuentra contenido en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 6: Análisis del Anexo 1 presentado por el administrado en su recurso de reconsideración respecto a la conducta infractora N° 5 y 6**

Conducta infractora N° 5 y 6		
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?
Anexo 1	<p>El Informe Técnico N° CAM-0049-2024, elaborado por Petroperú contiene alegatos a las conductas infractoras N° 5 y 6, el mismo que se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ OEFA pretende imputar hechos a Petroperú que no son de su competencia debido a un equivocado análisis, donde por el contrario el evento en cuestión es materia estricta de competencias de OSINERGMIN asociado a seguridad industrial.</li> <li>✓ Procedemos a ratificarnos en lo dicho en anterior en los informes referido al PAS y IFI como descargos presentados por Petroperú con fecha 08.11.2023 mediante el cargo 2023-E01-557939; así como en la Resolución Directoral N° 00352-2024-OEFA/DFAI, y por el contrario complementamos con evidencias nuevas, así como rechazamos lo planteado por OEFA. Es oportuno resaltar que el hecho materia de la presente RD no constituye la aplicación del RPAAH, pero sí se configura como emergencia de seguridad industrial.</li> <li>✓ Lo referido a las acciones: (i) Parada de la Fuente de Suministro, (ii) Control, Recuperación y Limpieza, (iii) Reparación o Sustitución del Componente Problema y (iv) Elaboración de un informe de las causas y acciones tomadas para controlarlo y evitar su ocurrencia. OEFA, tiene que tomar en cuenta lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ (i) <b>Parada de la Fuente de Suministro:</b> Al estar el Tanque NL 2002, fuera de servicio, y no contar con producto en su interior no hubo la necesidad de realizar la parada de la fuente de suministro, con lo</li> </ul> </li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b>No</b></p> <p>De la revisión del Informe Técnico N° CAM-0049-2024 ofrecido como medio probatorio, el administrado presentó alegatos a las conductas infractoras N° 5 y 6; así como, los Anexos 6.5 y 6.6.</p> <p>Sobre lo señalado por el administrado que OEFA pretende imputar hechos que no son de su competencia y que la autoridad competente es Osinergmin; al respecto, se reitera que las competencias de Osinergmin están relacionadas a fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, mientras que las competencias del OEFA están relacionadas con la supervisión, fiscalización y sanción por el incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas entre otros en la normativa ambiental. Por ende, este organismo es la entidad administrativa competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas a la presentación de reportes de emergencias, a la adopción de medidas de prevención que, por su omisión, generan impactos negativos a los componentes ambientales; y, a realizar las acciones de minimización y control de impactos ocurridos a consecuencia de una emergencia ambiental.</p> <p>Sobre lo señalado que el hecho materia de la RD no constituye la aplicación del RPAAH; al respecto, el artículo 66° del RPAAH establece que, en el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, <b>de acuerdo con su Plan de Contingencia</b><sup>34</sup>. En ese sentido, y contrario a lo señalado por el administrado, las acciones establecidas en el Plan de Contingencias “<b>Emergencias Nivel 1</b>” son de estricto cumplimiento, puesto que, el administrado-en su propio IGA- estableció criterios que le permitieron definir tres (3) niveles de emergencias, a fin de emplear los</p>

(...).”

34

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 66.- Siniestros y emergencias**

*En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.*

*Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.*

(...).”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Conducta infractora N° 5 y 6		
Anexo	Contenido de la Información	Análisis DFAI ¿Desvirtúa la conducta infractora?
	<p>cual OEFA, se equivoca en su imputación evaluando y presumiendo que se tenía que realizar parada de la fuente de suministro.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>(ii) Control, Recuperación y Limpieza:</b> El amago de incendio fue controlado con personal de la empresa DEMEN y con la participación preventiva de los brigadistas de Petroperú; no hubo la necesidad de realizar recuperación por que el tanque NL 2002 se encontraba vacío, sin producto en su interior y en cuanto a la limpieza no fue necesaria por tratarse de PQS.</li> <li>▪ <b>(iii) Reparación o Sustitución del Componente Problema:</b> Esta actividad se resolvió con cualquiera de las siguientes opciones; <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Mediante la construcción de calicata en zona cercana al tanque NL 2002 parte externa, con el fin de succionar y mantener la napa freática baja; la misma que se descarga en un buzón cercano hacia el sistema de tratamiento de aguas aceitosas.</li> <li>b. Mejoramiento de terreno para de esta manera evitar el ascenso (afloramiento) de la napa freática hacia la superficie, parte externa al tanque.</li> </ul> </li> </ul> <p>Para un mejor entendimiento Ver anexos 6.6 y 6.5. respectivamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>(v) Elaboración de un informe de las causas y acciones tomadas para controlarlo y evitar su ocurrencia:</b> Mediante Carta N° GLEG-GDCA-5157-2020 de fecha 25.09.2020; Petroperú, alcanzo información asociado al evento no deseado detallando acciones de control del amago y otros; para el cual existen evidencias fotográficas, documentos con los cuales se podría haber tenido elementos necesarios para el archivo de este, los mismos que fueron sugeridos dentro de la investigación realizada por el Comité de SST de Refinería Talara, por ser un evento asociado a seguridad industrial. Para un mejor entendimiento Ver anexos 6.5.</li> </ul>	<p>recursos necesarios para el control de la misma, teniendo en cuenta la gravedad de emergencia y de sus posibles consecuencias.</p> <p>En relación a las alegaciones del administrado referidas a que: i) no hubo necesidad de realizar para de la fuente de suministro; ii) no hubo la necesidad de realizar la recuperación dado que el Tanque NL 2002 se encontraba vacío, sin producto en su interior; iii) realizó la construcción de calicata en la zona cercana al tanque con el fin de succionar y mantener la napa freática baja, así como el mejoramiento de terreno para de esta manera evitar el ascenso (afloramiento) de la napa freática hacia la superficie, parte externa al tanque ;y, iv) elaboró un informe de las causas y acciones tomadas para controlar y evitar la ocurrencia de la emergencia, que fue remitido al OEFA mediante Carta N° GLEG-GDCA-5157-2020 de fecha 25.09.2020; cabe precisar que de acuerdo al análisis realizado, el administrado no ha presentado evidencias o medios probatorios que acrediten lo antes descrito, a efectos de acreditar que cumplió con ejecutar las acciones inmediatas de control y minimización, de acuerdo a su Plan de Contingencias.</p> <p>Sobre lo señalado que para un mejor entendimiento se revise los Anexos 6.5 y 6.6; al respecto dichos anexos no contemplan evidencias que se haya realizado las acciones (i) Parada de la Fuente de Suministro, (ii) Control, Recuperación y Limpieza, (iii) Reparación o Sustitución del Componente Problema y (iv) Elaboración de un informe de las causas y acciones tomadas para controlarlo y evitar su ocurrencia, que acredite el cumplimiento del Plan de Contingencias del administrado.</p> <p>En tal sentido, los alegatos presentados por el administrado y los Anexos 6.5 y 6.6, no desvirtúan la conducta infractora N° 5 y 6, toda vez que no acredita que se haya cumplido con ejecutar acciones inmediatas de control y minimización de los impactos ambientales generados por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, de acuerdo con su Plan de Contingencias.</p>

**Fuente:** Anexo 1 del Recurso de reconsideración

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

168. En atención a los argumentos antes expuestos los cuales se sustentan en la valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente y el medio de prueba presentado por el administrado en su recurso de reconsideración corresponde desestimar los argumentos presentados; **y en consecuencia corresponde**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado para las conductas infractoras N° 5 y 6.**

#### IV. RESPECTO A LA SANCIÓN APLICABLE

169. En su escrito de reconsideración, el administrado presentó argumentos contra el Informe de Multa N° 00203-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 23 de enero de 2024.

**a) Sobre las conductas infractoras N° 1, 2, 4 (con relación a la medida de prevención N° 4) y 6**

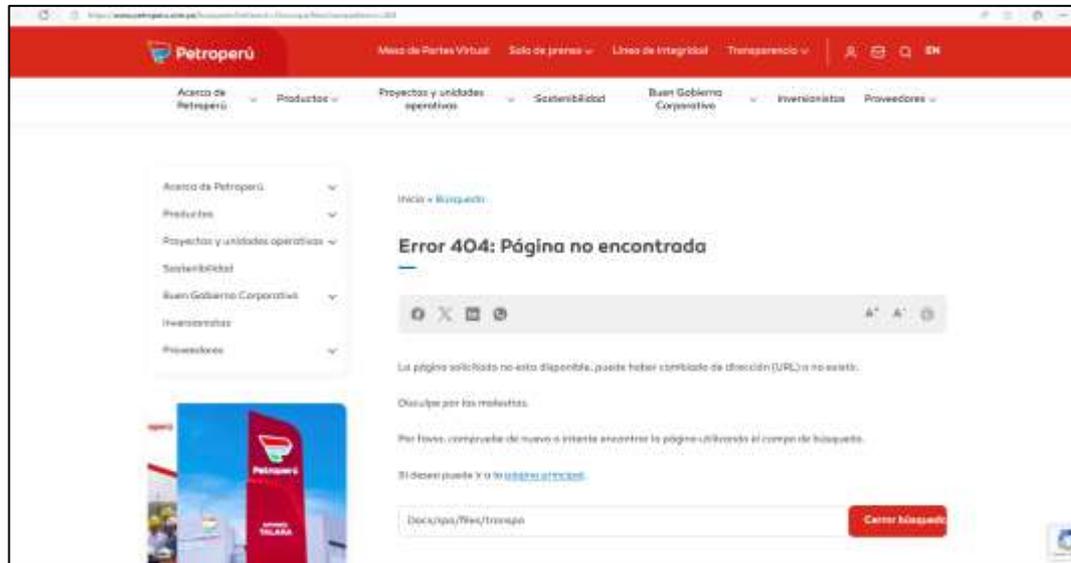
170. En su recurso de reconsideración el administrado cuestiona el mecanismo empleado por la Autoridad Decisora para calcular la multa impuesta a través de un ejercicio lógico – práctico con variables similares, ya que afirma que la misma no habría sido debidamente calculada, en tanto, los criterios utilizados para establecer la sanción resultan desproporcionales, ilegales y arbitrarios. En adición a ello, en el Informe Técnico N° CAM-0049-2024 (Anexo N° 1), el administrado expone los supuestos y ejemplos.

171. Por lo que, el administrado propone reconsiderar la multa impuesta, alegando que los cálculos de las sanciones no fueron correctos y no reflejan la realidad de los hechos. En su justificación, destaca lo siguiente:

- (i) Se debe tener en cuenta la escala salarial del personal técnico y administrativo, específicamente un supervisor o ingeniero senior, cuyo salario básico mensual es de 8,213.42 soles.
- (ii) Se presentan los costos de ciertos insumos como guantes (7.01 soles el par), lentes de seguridad (12.26 soles), casco de seguridad (28.71 soles) y el curso de seguridad y salud en el trabajo (107.537 soles por participante).
- (iii) Con la información proporcionada procedió a recalculer las multas para las conductas infractoras n.os 1, 2, 4 ( con relación a la medida de prevención N° 4) y 6.
- (iv) El administrado señala la existencia de errores en el cálculo de las multas.

172. Sobre el punto (i), de la revisión de los documentos adjuntos al recurso de reconsideración, en el Anexo 1 Escala salarial 2020, el administrado adjunta información de la escala salarial de su personal; no obstante, no adjunta mayores pruebas que acrediten dichos salarios, como boletas de pago o comprobantes similares. Asimismo, el administrado incluye un enlace relacionado con los descargos de los salarios; no obstante, al intentar acceder a dicho enlace, no se muestran resultados, conforme se muestra a continuación:

Figura N° 2: Resultado de consulta



Fuente: chromeextension://efaidnbnmnnibpcajpcglcfeindmkaj/https://www.petroperu.com.pe/Docs/spa/files/transparencia/categorias\_per\_sonav2020.pdf

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

173. Sobre el punto (ii), el administrado menciona los costos de ciertos EPP; sin embargo, al revisar el recurso de reconsideración no se adjuntan facturas ni documentos similares que respalden dichos costos. En cuanto al costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo, el administrado presenta en el Anexo 1 6.2 una cotización elaborada por SACS Consultores Sucursal Perú; no obstante, no se incluyen otros documentos que validen o respalden los costos mencionados.
174. Aunado a ello, cabe mencionar que, los costos evitados de las conductas infractoras N° 1, 2, 4 (con relación a la medida de prevención N° 4) y 6 se encuentran relacionadas a las siguientes actividades:
- ✓ **Conducta infractora N° 1:** Sistematización de la información (CE1) y Capacitación (CE2).
  - ✓ **Conducta infractora N° 4 (con relación a la medida de prevención N° 4):** Aislamiento, desviación o contención del afloramiento de la napa freática con contenido de hidrocarburos (CE1) y Capacitación (CE2).
  - ✓ **Conducta infractora N° 6:** Para de fuente de suministro (CE1), Control, recuperación y limpieza (CE2), Reparación o sustitución del componente problema (CE3), Elaboración de informe de las causas y acciones tomadas para controlarlo y evitar su ocurrencia (CE4) y Capacitación (CE5).
175. Las actividades antes descritas son comunes en la industria debido a las exigencias operativas y regulatorias, siendo esenciales para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental, optimizar procesos y reducir riesgos operativos. Por ello, se concluye que el administrado se encuentra en el Escenario 2, ya que ha realizado actividades similares o equivalentes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes a los hechos imputados para su evaluación. Es importante resaltar que, en el ICM1, se solicitó al administrado la entrega de dichos comprobantes y facturas.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

176. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a los extremos (i) y (ii).
177. Respecto al punto (iii), el administrado recalculó las multas correspondientes a las conductas infractoras N° 1, 2, 4 (con relación a la medida de prevención N° 4) y 6, utilizando la información proporcionada en el Informe Técnico N° CAM-0049-2024 (Anexo N° 1) sobre los salarios del personal, EPP y el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo. Sin embargo, dichos cálculos no son válidos, ya que los costos mencionados no fueron considerados, debido a la falta de documentación que respalde su acreditación. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.
178. Por su parte, como se resume en el punto (iv), el administrado sostiene que se cometieron errores en el cálculo de la multa; sin embargo, tras revisar el recurso de reconsideración y el Informe Técnico N° CAM-0049-2024 (Anexo N° 1), no se identifica ninguna referencia a errores en el cálculo de las multas correspondientes a las conductas infractoras en cuestión. Por lo tanto, los argumentos presentados por el administrado en este extremo quedan desvirtuados.
179. Conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y habiéndose confirmado la responsabilidad de las conductas infractora 1, 2, 3 (con relación a la medida de prevención N° 4), 4 (con relación a la medida de prevención N° 4), 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 01581-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023, la multa a imponerse asciende a **53.103 (cincuenta y tres con 103/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, conforme se muestra a continuación:

**Tabla N° 1: Multa a imponer**

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de agosto de 2020 en el Tanque NL 2002 en la Refinería de Talara.	<b>0.772 UIT</b>
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de agosto de 2020 en el Tanque NL 2002 en la Refinería de Talara.	<b>1.799 UIT</b>
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, ocurrido el 19 de agosto de 2020 en la Refinería de Talara, generando daño potencial a la flora y fauna (con relación a la medida de prevención N° 4).	<b>27.098 UIT</b>
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, ocurrido el 19 de agosto de 2020 en la Refinería de Talara, generando daño potencial a la salud humana (con relación a la medida de prevención N° 4).	
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con ejecutar acciones inmediatas de control y minimización de los impactos ambientales generados por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, de acuerdo con su Plan de Contingencia; toda vez que no realizó las siguientes acciones, generando daño potencial a la flora y fauna: - Parada de la Fuente de Suministro. - Control, Recuperación y Limpieza. - Reparación o Sustitución del Componente Problema. - Elaboración de informe de las causas y acciones tomadas para controlarlo y evitar su ocurrencia.	<b>23.434 UIT</b>
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con ejecutar acciones inmediatas de control y minimización de los impactos ambientales generados por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, de acuerdo con su Plan de Contingencia; toda vez que no realizó las siguientes acciones Generando daño potencial a la salud humana: - Parada de la Fuente de Suministro. - Control, Recuperación y Limpieza. - Reparación o Sustitución del Componente Problema. - Elaboración de informe de las causas y acciones tomadas para controlarlo y evitar	



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

su ocurrencia.	
<b>Multa total</b>	<b>53.103 UIT</b>

180. Es pertinente señalar que el sustento y motivación de la mencionada multa, se ha efectuado en el Informe N° 00496-2025-OEFA/DFAI-SSAG por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>35</sup> y se adjunta.
181. Asimismo, considerando que el acto administrativo que debe ser emitido en atención al proceso recursivo impuesto no puede determinar la imposición de sanciones más gravosas para el administrado, en virtud de la garantía de la prohibición de la reforma en peor<sup>36</sup>, y que se debe limitar a emitir un pronunciamiento respecto de los hechos impugnados que son materia del recurso de reconsideración<sup>37</sup>. En ese sentido, la sanción impuesta mediante la presente Resolución no resulta ser más gravosa que la impuesta mediante Resolución Directoral, de acuerdo al análisis realizado en el referido Informe.
182. Finalmente, cabe precisar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, al amparo del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 258°.- Resolución**

(...)

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado. (...)”

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**; contra la Resolución Directoral N° 00352-2024-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2024, respecto de las conductas infractora 1, 2, 3 (con relación a la medida de prevención N° 4), 4 (con relación a la medida de prevención N° 4), 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01581-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la declaración de responsabilidad del administrado determinada en la Resolución Directoral N° 00352-2024-OEFA/DFAI; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** – Sancionar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, con una multa ascendente a **cincuenta y tres con 103/1000) Unidades Impositivas Tributarias 53.103 (53.103 UIT)** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractora 1, 2, 3 (con relación a la medida de prevención N° 4), 4 (con relación a la medida de prevención N° 4), 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01581-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de agosto de 2020 en el Tanque NL 2002 en la Refinería de Talara.	<b>0.772 UIT</b>
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de agosto de 2020 en el Tanque NL 2002 en la Refinería de Talara.	<b>1.799 UIT</b>
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, ocurrido el 19 de agosto de 2020 en la Refinería de Talara, generando daño potencial a la flora y fauna (con relación a la medida de prevención N° 4).	<b>27.098 UIT</b>
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, ocurrido el 19 de agosto de 2020 en la Refinería de Talara, generando daño potencial a la salud humana (con relación a la medida de prevención N° 4).	
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con ejecutar acciones inmediatas de control y minimización de los impactos ambientales generados por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, de acuerdo con su Plan de Contingencia; toda vez que no realizó las siguientes acciones, generando daño potencial a la flora y fauna: - Parada de la Fuente de Suministro. - Control, Recuperación y Limpieza. - Reparación o Sustitución del Componente Problema. - Elaboración de informe de las causas y acciones tomadas para controlarlo y evitar su ocurrencia.	<b>23.434 UIT</b>
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con ejecutar acciones inmediatas de control y minimización de los impactos ambientales generados por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, de acuerdo con su Plan de Contingencia; toda vez que no realizó las siguientes acciones Generando daño potencial a la salud humana: - Parada de la Fuente de Suministro. - Control, Recuperación y Limpieza. - Reparación o Sustitución del Componente Problema. - Elaboración de informe de las causas y acciones tomadas para controlarlo y evitar su ocurrencia.	
<b>Multa total</b>		<b>53.103 UIT</b>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Artículo 3º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

**Artículo 4º.-** Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 5º.-** Notificar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** el Informe N° 00496-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de marzo de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.-** Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 30/04/2025  
15:34:19

MAR/pct

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03362623"



03362623



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-I01-006040

**INFORME n.º 00496-2025-OEFA/DFAI-SSAG**

**A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

**Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CELL n.º 1908

**Econ. Yesenia Carpio López**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CE Callao n.º 0859

**ASUNTO** : Cálculo de multas

**REFERENCIA** : Expediente n.º 0249-2021-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO**: Petróleos del Perú – Petroperú S.A.

**FECHA** : Jesús María, 14 de marzo de 2025

**I. Antecedentes**

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 1581-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023, notificada el 5 de octubre de 2023 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de siete (7) presuntas infracciones administrativas, de las cuales se solicitó el cálculo de seis (6) infracciones debido al archivo de la conducta infractora n.º 7.

Con fecha 6 de diciembre de 2023, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 01839-2023-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 04795-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Mediante la Resolución Directoral n.º 0352-2024-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2024, notificada el 15 de febrero de 2024 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la DFAI declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa total ascendente a **53.103 UIT**<sup>1</sup>, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro n.º 1: Multa final**

n.º	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de agosto de 2020 en el Tanque NL 2002 en la Refinería de Talara.	0.772 UIT
2	El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de agosto de 2020 en el Tanque NL 2002 en la Refinería de Talara.	1.799 UIT
3	El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, ocurrido el 19 de agosto de 2020 en la Refinería de Talara, generando daño potencial a la flora y fauna (con relación a la medida de prevención n.º 4).	27.098 UIT
4	El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, ocurrido el 19 de agosto de 2020 en la Refinería de Talara, generando daño potencial a la salud humana (con relación a la medida de prevención n.º 4).	
5	El administrado no cumplió con ejecutar acciones inmediatas de control y minimización de los impactos ambientales generados por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, de acuerdo con su Plan de Contingencia; toda vez que no realizó las siguientes acciones, generando daño potencial a la flora y fauna: - Parada de la Fuente de Suministro. - Control, Recuperación y Limpieza. - Reparación o Sustitución del Componente Problema. - Elaboración de informe de las causas y acciones tomadas para controlarlo y evitar su ocurrencia.	23.434 UIT
6	El administrado no cumplió con ejecutar acciones inmediatas de control y minimización de los impactos ambientales generados por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, de acuerdo con su Plan de Contingencia; toda vez que no realizó las siguientes acciones Generando daño potencial a la salud humana: - Parada de la Fuente de Suministro. - Control, Recuperación y Limpieza. - Reparación o Sustitución del Componente Problema. - Elaboración de informe de las causas y acciones tomadas para controlarlo y evitar su ocurrencia.	
<b>Multa total</b>		<b>53.103 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Con fecha 7 de marzo de 2024, mediante registro n.º 2024-E01-029159, el administrado interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**); a efecto que, en consideración a la nueva prueba aportada en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa por la comisión de

<sup>1</sup> Sustentada con el Informe n.º 00203-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de enero de 2024 (en adelante, **el ICM2**).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 4, y 6, contenidas en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente n.º 0249-2021-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 3, 4, 5 y 6, referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de agosto de 2020 en el Tanque NL 2002 en la Refinería de Talara.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de agosto de 2020 en el Tanque NL 2002 en la Refinería de Talara.
- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, ocurrido el 19 de agosto de 2020 en la Refinería de Talara, generando daño potencial a la flora y fauna (con relación a la medida de prevención n.º 4).
- **Conducta infractora n.º 4:** El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, ocurrido el 19 de agosto de 2020 en la Refinería de Talara, generando daño potencial a la salud humana (con relación a la medida de prevención n.º 4).
- **Conducta infractora n.º 5:** El administrado no cumplió con ejecutar acciones inmediatas de control y minimización de los impactos ambientales generados por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, de acuerdo con su Plan de Contingencia; toda vez que no realizó las siguientes acciones, generando daño potencial a la flora y fauna:
  - Parada de la Fuente de Suministro.
  - Control, Recuperación y Limpieza.
  - Reparación o Sustitución del Componente Problema.
  - Elaboración de informe de las causas y acciones tomadas para controlarlo y evitar su ocurrencia.
- **Conducta infractora n.º 6:** El administrado no cumplió con ejecutar acciones inmediatas de control y minimización de los impactos ambientales



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

generados por el amago de incendio en el Tanque NL 2002, de acuerdo con su Plan de Contingencia; toda vez que no realizó las siguientes acciones Generando daño potencial a la salud humana:

- Parada de la Fuente de Suministro.
- Control, Recuperación y Limpieza.
- Reparación o Sustitución del Componente Problema.
- Elaboración de informe de las causas y acciones tomadas para controlarlo y evitar su ocurrencia.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras referidas en el numeral precedente, considerando el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el marco del presente PAS.

## III. Fórmula para el cálculo de multa

### III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>2</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA<sup>3</sup>. La fórmula es la siguiente:

<sup>2</sup> **Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador**

**Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

<sup>3</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de Detección

$F$  = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial; y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

### IV. Determinación de la sanción

#### IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito al Recurso de Reconsideración, analizando las nuevas pruebas presentadas por el administrado; según se detalla a continuación:

##### A. Conducta infractora n.ºs 1, 2, 4 y 6

##### A.1. Sobre el costo evitado

De acuerdo al Recurso de Reconsideración el administrado cuestiona el mecanismo empleado por la Autoridad para calcular la multa impuesta a través de



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

un ejercicio lógico – práctico con variables similares, ésta no ha sido debidamente calculada, en tanto, los criterios utilizados para establecer la sanción resultan desproporcionales, ilegales y arbitrarios. En adición a ello, en el Informe Técnico n.º CAM-0049-2024 (Anexo n.º 1), el administrado expone los supuestos y ejemplos, los cuales se detallan a continuación:

“(…)”

✓ Por lo tanto, **PP**, propone a **OEFA** en el supuesto de persistir con la **MULTA** el replantear esta, considerando los siguientes cálculos donde los valores de las multas formulados por las presuntas **CONDUCTAS INFRACTORAS no fueron** calculados correctamente y peor aún no representan la realidad en cuestión. Motivo por el cual se explica el presente detalle:

- o **OEFA; deberá tener en cuenta la escala salarial del personal empleado técnico administrativo; donde un supervisor o ingeniero SENIOR percibe como sueldo básico: 8,213.42 SOLES MENSUALES<sup>SS</sup>. Ver Anexo 6.1.**
  - o **Guante: 7.01 SOLES EL PAR**
  - o **Lente de seguridad: 12.26 SOLES**
  - o **Casco de seguridad: 28.71 SOLES**
  - o **Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): 107.537 SOLES POR PARTICIPANTES.**
- Ver anexo 6.2. (…)

#### IV. CONSIDERACIONES GENERALES A CONSIDERAR POR PP PARA EL CUESTIONAMIENTO DEL CÁLCULO DE MULTA

De lo anterior procederemos a realizar los cálculos tal como se detalla a continuación considerando los valores propuestos por **PP**.

##### 4.1. HECHO IMPUTADO n.º 1:

###### i) Beneficio Ilícito (B)

HECHO IMPUTADO N° 1							
CE1: Recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento de la información requerida.							
DESCRIPCIÓN:	Cantidad	Horas	Remuneraciones	Valor	actor de ajust	Valor	Valor \$
CE1 Profesional	1	12	34.223	410.67	1.124	461.593	129.518
CE2: Costo de envío electrónico							
DESCRIPCIÓN:	Cantidad	Horas	Remuneraciones	Valor	actor de ajust	Valor	Valor \$
CE2 Alquiler de laptop	1	12	15.000	180.00	0.835	150.300	42.173
CE3: Realización de capacitación							
DESCRIPCIÓN:	Valor \$	Valor	Factor de ajuste	Valor	Valor \$		
CE3 Capacitación	325.000	1127.804	1.004	1132.315	317.716		
				Soles	\$		
				<b>TOTAL: CE1-CE2-CE3</b>	<b>1744.208</b>	<b>489.406</b>	

*Nota:* Tomando en cuenta lo propuesto por **PP** como escala salarial.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**ii) Probabilidad de Detección (p), iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F) y iv) Multa Calculada**

HECHO IMPUTADO N° 1	
CE	489.406
COS (anual)	13.994
COSm(mensua	1.097
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	41.167
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $(CE*(1+COSm)^T)$	766.884
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.752
Beneficio ilícito	2877.348
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT2023	5150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.559
p	0.75
F	100
Multa en UIT $(B/p)*(F)$	0.7449

**4.2. HECHO IMPUTADO n.º 2:**

**i) Beneficio Ilícito (B)**

HECHO IMPUTADO N° 2								
CE1: Recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento de la información requerida.								
DESCRIPCIÓN:	Cantidad	Días	Remuneraciones	Valor	actor de ajust	Valor	Valor \$	
CE1 Profesional	1	10	273.7806	2737.806	1.125	3080.032	866.416	
CE2: Costo de envío electrónico								
DESCRIPCIÓN:	Cantidad	Días	Remuneraciones	Valor	actor de ajust	Valor	Valor \$	
CE2 Alquilerde Laptop	1	10	120.00	1200	0.836	1003.200	282.201	
CE3: Realización de capacitación								
DESCRIPCIÓN:	Valor \$	Valor	Factor de ajuste	Valor	Valor \$			
CE3 Capacitación	325.000	1127.804	1.005	1133.443	318.84			
				TOTAL: CE1-CE2-CE3	5216.675	1467.457		

Nota: Tomando en cuenta lo propuesto por PP como escala salarial.

**ii) Probabilidad de Detección (p), iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F) y iv) Multa Calculada**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

HECHO IMPUTADO N° 2	
CE	1467.457
COS (anual)	13.994
COSm(mensual)	1.097
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	40.667
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa (CE*(1+COSm) <sup>T</sup> )	2286.949
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.752
Beneficio ilícito	8580.634
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT2023	5150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.666
p	1
F	100
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.666



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

#### 4.3. HECHO IMPUTADO n.º 4:

##### i) Beneficio Ilícito (B)

HECHO IMPUTADO N° 4							
CE1: Costo relacionado al aislamiento, desviación o contención del afloramiento de la napa freática con contenido de hidrocarburos.							
1. Costos del Personal							
1.1) Actividades: Contratación de personal							
DESCRIPCIÓN:	Cantidad	Días	Remuneraciones	Valor	Factor de ajust	Valor	Valor \$
Profesional Supervisor de la gestión de operaciones	1	2	273.7806	547.5612	1.124	615.459	172.691
Profesional Operador técnico soldador	1	2	158.720	317.44	1.124	356.803	100.115
Profesional Operadores de apoyo	4	2	158.720	1269.76	1.124	1427.210	400.460
<b>TOTAL</b>						2399.472	673.266
2. Costos de implementos y seguridad ocupacional							
2.1) Kit de seguridad ocupacional para el personal: a) kit de EPPs para cada trabajador, b) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), c) curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y d) examen médico ocupacional (EMO)							
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio	Factor de ajuste	Valor	Valor \$	
<b>Costos de implementos:</b>							
Guante	Par	1	7.010	0.999	7.003	1.965	
Respirador y cartucho contra gases y vapores	Unid	1	274.400	0.999	274.126	76.917	
Lente de seguridad	Unid	1	12.260	0.999	12.248	3.437	
Casco de seguridad	Unid	1	28.710	0.999	28.681	8.048	
Overol	Unid	1	152.220	0.999	152.068	42.669	
Zapato de seguridad Punta de Acero	Unid	1	194.700	0.999	194.505	54.576	
<b>TOTAL</b>						668.631	187.611
<b>Otros:</b>							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Unid	1	123.900	1.02	126.378	35.460	
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	Unid	1	107.537	0.832	89.471	25.105	
Examen médico ocupacional (EMO)	Unid	1	181.720	0.832	151.191	42.423	
<b>TOTAL</b>						367.040	102.987
3) Costos de materiales y/o equipos de							
3.1) Transporte: Accesorios requerido para dar soporte al desarrollo de sus actividades.							
<b>Materiales y herramientas</b>							
Piedra over	m <sup>3</sup>	154	63.000	0.835	8101.170	2273.101	
Arena fina	m <sup>3</sup>	154	95.000	0.835	12216.050	3427.693	
Geomembrana	m <sup>3</sup>	154	10.934	0.833	1402.635	393.564	
<b>TOTAL</b>						21719.855	6094.359
4. Costos de movilización							
4.1) Movilización: Se requiere alquiler de camioneta para realizar el traslado y apoyo a la actividad							
Medio terrestre	Días	Cantidad	Precio	Factor de ajuste	Valor	Valor \$	
Alquiler de camioneta	2	1	997.714	0.832	1660.196	465.833	
<b>TOTAL</b>						31993.546	8977.046
<b>CE2: Realización de capacitación</b>							
DESCRIPCIÓN:	Valor \$	Valor	Factor de ajuste	Valor	Valor \$		
Profesional Gerente de gestión ambiental	162.500	563.902	1.004	566.158	158.858		
<b>TOTAL: CE1-CE2</b>				Soles	32559.704	\$	9135.904

**Nota:** Tomando en cuenta lo propuesto por PP como escala salarial.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**ii) Probabilidad de Detección (p), iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F) y iv) Multa Calculada**

HECHO IMPUTADO N° 4	
CE	9135.904
COS (anual)	13.994
COSm(mensual)	1.097
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	41.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $(CE*(1+COSm)^T)$	14310.365
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.752
Beneficio ilícito	53692.490
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT2023	5150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	10.426
p	0.75
F	192
Multa en UIT $(B/p)*(F)$	26.6899

**4.4. HECHO IMPUTADO n.º 6:**

**i) Beneficio Ilícito (B)**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

HECHO IMPUTADO N° 6								
CEI: Costo por parada de la Fuente de Suministro.								
1. Costos del Personal								
1.1) Actividades: Contratación de personal								
DESCRIPCIÓN:	Cantidad	Días	Remuneraciones	Valor	Factor de ajuste	Valor	Valor \$	
Profesional Supervisor de la gestión de operaciones	1	1	273.7806	273.7806	1.124	307.729	86.346	
Profesional Operadores de apoyo	2	1	158.720	317.44	1.124	356.803	100.115	
<b>TOTAL</b>						<b>664.532</b>	<b>186.461</b>	
2. Costos de Implementos y seguridad ocupacional								
2.1) Kit de seguridad ocupacional para el personal: a) kit de EPPs para cada trabajador, b) Seguro								
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio	actor de ajust	Valor	Valor \$		
<b>Costos de implementos:</b>								
Guante	Par	1	7.010	0.999	7.003	1.965		
Respirador y cartucho contra gases y vapores	Unid	1	274.400	0.999	274.126	76.917		
Lente de seguridad	Unid	1	12.260	0.999	12.248	3.437		
Casco de seguridad	Unid	1	28.710	0.999	28.681	8.048		
Overol	Unid	1	152.220	0.999	152.068	42.669		
Zapato de seguridad Punta de Acero	Unid	1	194.700	0.999	194.505	54.576		
<b>TOTAL</b>						<b>668.631</b>	<b>187.611</b>	
<b>Seguridad ocupacional:</b>								
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Unid	1	123.900	1.02	126.378	35.460		
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	Unid	1	107.537	0.832	89.471	25.105		
Examen médico ocupacional (EMO)	Unid	1	181.720	0.832	151.191	42.423		
<b>TOTAL</b>						<b>367.040</b>	<b>102.987</b>	
3) Costos de materiales y/o equipos de								
3.1) Transporte: Accesorios requerido para dar soporte al desarrollo de sus actividades.								
<b>Materiales y herramientas</b>								
Piedra over	m <sup>3</sup>	154	63.000	0.835	8101.170	2273.101		
<b>TOTAL</b>						<b>8101.170</b>	<b>2273.101</b>	
4. Costos de movilización								
4.1) Movilización: Se requiere alquiler de camioneta para realizar el traslado y apoyo a la actividad								
Medio terrestre	Días	Cantidad	Precio	actor de ajust	Valor	Valor \$		
Alquiler de camioneta	1	1	997.714	0.832	830.098	232.917		
<b>TOTAL</b>						<b>12702.812</b>	<b>3564.273</b>	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CE2: Costo por realizar el control, Recuperación y Limpieza							
1. Costos del Personal							
1.1) Actividades: Contratación de personal							
DESCRIPCIÓN:	Cantidad	Días	Remuneraciones	Valor	Factor de ajuste	Valor	Valor \$
Profesional Supervisor de la gestión de operaciones ambientales	1	1	273.7806	273.78	1.124	307.729	86.346
Operadores de apoyo	1	1	158.720	158.72	1.124	178.401	50.057
2. Costos de Implementos y seguridad ocupacional							
2.1) Kit de seguridad ocupacional para el personal: a) kit de EPPs para cada trabajador, b) Seguro							
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio	actor de ajust	Valor	Valor \$	
Costos de implementos:							
Guante	Par	1	7.010	0.999	7.003	1.965	
Respirador y cartucho contra gases y	Unid	1	274.400	0.999	274.126	76.917	
Lente de seguridad	Unid	1	12.260	0.999	12.248	3.437	
Casco de seguridad	Unid	1	28.710	0.999	28.681	8.048	
Overol	Unid	1	152.220	0.999	152.068	42.669	
Zapato de seguridad Punta de Acero	Unid	1	194.700	0.999	194.505	54.576	
					<b>TOTAL</b>	<b>668.631</b>	<b>187.611</b>
Seguridad ocupacional:							
Seguro Complementario de Trabajo	Unid	1	123.900	1.02	126.378	35.460	
Curso de seguridad y salud en el	Unid	1	107.537	0.832	89.471	25.105	
Examen médico ocupacional (EMO)	Unid	1	181.720	0.832	151.191	42.423	
					<b>TOTAL</b>	<b>367.040</b>	<b>102.987</b>
3) Costos de materiales y/o equipos de trabajo							
3.1) Transporte: Accesorios requerido para dar soporte al desarrollo de sus actividades.							
Disposición final de once extintores							
Costo de traslado de once extintores	Tn	0.014	720.000	1.229	12.388	3.476	
Disposición final de once extintores	Tn	0.014	595.000	1.229	10.238	2.873	
					<b>TOTAL</b>	<b>22.626</b>	<b>6.349</b>
4. Costos de movilización							
4.1) Movilización: Se requiere alquiler de camioneta para realizar el traslado y apoyo a la actividad							
Medio terrestre	Días	Cantidad	Precio	actor de ajust	Valor	Valor \$	
Alquiler de camioneta	1	1	997.714	0.832	830.098	232.917	
					<b>TOTAL</b>	<b>3410.196</b>	<b>956.864</b>

CE3: Costo por realizar la reparación o sustitución del Componente Problema								
1. Costos del Personal								
1.1) Actividades: Contratación de personal								
DESCRIPCIÓN:	Cantidad	Días	Remuneraciones	Valor	Factor de ajuste	Valor	Valor \$	
Profesional Supervisor de la gestión de operaciones	1	1	273.7806	273.7806	1.124	307.729	86.346	
Profesional Operadores de apoyo	2	1	158.720	317.44	1.124	356.803	100.115	
						<b>TOTAL</b>	<b>664.532</b>	<b>186.461</b>
2. Costos de Implementos y seguridad ocupacional								
2.1) Kit de seguridad ocupacional para el personal: a) kit de EPPs para cada trabajador, b) Seguro								
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio	actor de ajust	Valor	Valor \$		
Costos de implementos:								
Guante	Par	1	7.010	0.999	7.003	1.965		
Respirador y cartucho contra gases y	Unid	1	274.400	0.999	274.126	76.917		
Lente de seguridad	Unid	1	12.260	0.999	12.248	3.437		
Casco de seguridad	Unid	1	28.710	0.999	28.681	8.048		
Overol	Unid	1	152.220	0.999	152.068	42.669		
Zapato de seguridad Punta de Acero	Unid	1	194.700	0.999	194.505	54.576		
					<b>TOTAL</b>	<b>668.631</b>	<b>187.611</b>	
Seguridad ocupacional:								
Seguro Complementario de Trabajo	Unid	1	123.900	1.02	126.378	35.460		
Curso de seguridad y salud en el	Unid	1	107.537	0.832	89.471	25.105		
Examen médico ocupacional (EMO)	Unid	1	181.720	0.832	151.191	42.423		
					<b>TOTAL</b>	<b>367.040</b>	<b>102.987</b>	
3) Costos de materiales y/o equipos de trabajo								
3.1) Transporte: Accesorios requerido para dar soporte al desarrollo de sus actividades.								
Materiales y herramientas								
Pala	Unid	1	44.900	0.835	37.492	10.520		
Carretilla	Unid	1	159.000	0.835	132.765	37.252		
Bomba de succión	Unid	1	1600.000	0.835	1336.000	374.867		
					<b>TOTAL</b>	<b>1506.257</b>	<b>422.639</b>	
4. Costos de movilización								
4.1) Movilización: Se requiere alquiler de camioneta para realizar el traslado y apoyo a la actividad								
Medio terrestre	Días	Cantidad	Precio	actor de ajust	Valor	Valor \$		
Alquiler de camioneta	1	1	997.714	0.832	830.098	232.917		
					<b>TOTAL</b>	<b>6107.898</b>	<b>1713.811</b>	



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CE4: Elaboración de informe de las causas y acciones tomadas para controlarlo y evitar su ocurrencia								
1. Costos del Personal								
1.1) Actividades: Contratación de personal								
DESCRIPCIÓN:	Cantidad	Días	Remuneraciones	Valor	Factor de ajuste	Valor	Valor \$	
Profesional Jefe de Medio Ambiente	1	2	273.7806	547.5612	1.124	615.459	172.691	
Profesional Supervisor de Operaciones	1	2	158.720	317.44	1.124	356.803	100.115	
						<b>TOTAL</b>	<b>972.261</b>	<b>272.806</b>
2. Costos de Implementos y seguridad ocupacional								
2.1) Kit de seguridad ocupacional para el personal: a) Kit de EPPs para cada trabajador, b) Seguro								
Items	Unidad	Cantidad	Precio	actor de ajust	Valor	Valor \$		
Costos de implementos:								
Guante	Par	1	7.010	0.999	7.003	1.965		
Respirador y cartucho contra gases y	Unid	1	274.400	0.999	274.126	76.917		
Lente de seguridad	Unid	1	12.260	0.999	12.248	3.437		
Casco de seguridad	Unid	1	28.710	0.999	28.681	8.048		
Overol	Unid	1	152.220	0.999	152.068	42.669		
Zapato de seguridad Punta de Acero	Unid	1	194.700	0.999	194.505	54.576		
						<b>TOTAL</b>	<b>668.631</b>	<b>187.611</b>
Otros:								
Seguro Complementario de Trabajo	Unid	1	123.900	1.02	126.378	35.460		
Curso de seguridad y salud en el	Unid	1	107.537	0.832	89.471	25.105		
Examen médico ocupacional (EMO)	Unid	1	181.720	0.832	151.191	42.423		
						<b>TOTAL</b>	<b>367.040</b>	<b>102.987</b>
3) Costos de materiales y/o equipos de trabajo								
3.1) Transporte: Accesorios requerido para dar soporte al desarrollo de sus actividades.								
Materiales y/o equipo								
Laptop	Días	2	120.000	0.835	200.400	56.230		
						<b>TOTAL</b>	<b>200.400</b>	<b>56.230</b>
4. Costos de movilización								
4.1) Movilización: Se requiere alquiler de camioneta para realizar el traslado y apoyo a la actividad								
Medio terrestre	Días	Cantidad	Precio	actor de ajust	Valor	Valor \$		
Alquiler de camioneta	2	1	997.714	0.832	1660.196	465.833		
						<b>TOTAL</b>	<b>4904.198</b>	<b>1376.066</b>

CES: Realización de capacitación							
DESCRIPCIÓN:	Valor \$	Valor	Factor de ajuste	Valor	Valor \$		
Profesional Capacitación Gerente de gestión ambiental	-	563.902	1.004	566.158	158.858		
					<b>TOTAL: CE1-CE2-CE3-CE4-CES</b>	<b>27691.261</b>	<b>7769.871</b>
						Soles	\$

Nota: Tomando en cuenta lo propuesto por PP como escala salarial.

ii) Probabilidad de Detección (p), iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F) y iv) Multa Calculada

HECHO IMPUTADO N° 6	
CE	7769.871
COS (anual)	13.994
COsm(mensual)	1.097
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	41.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa (CE*(1+COsm) <sup>T</sup> )	12170.628
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.752
:o ilícito	45664.197
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT2023	5150.00
:o ilícito (UIT)	8.867
	0.75
	192
en UIT (B/p)*(F)	22.699



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Finalmente, se tendría el resumen de multas por **CONDUCTAS INFRACTORAS**, que de ser el caso podría asumir **PP**.

Cuadro N° 01: Resumen de multa por conductas infractoras		
Numeral	Conductas Infractoras	Monto
4.2	Hecho imputado N° 1	0.7449 UIT
4.3	Hecho imputado N° 2	1.666 UIT
4.4	Hecho imputado N° 4	26.6899 UIT
4.5	Hecho imputado N° 6	22.6990 UIT
Total		<b>51.800 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DIFAI

(...)

- Finalmente se demostró la existencia de varios errores en la forma de como OEFA calculó las MULTAS, los mismo que fueron debidamente demostrados a lo largo del desarrollo del presente informe.

(..)”

#### Respuesta a dichos descargos

El administrado propone reconsiderar la multa impuesta, alegando que los cálculos de las sanciones no fueron correctos y no reflejan la realidad de los hechos. En su justificación, destaca lo siguiente:

- Se debe tener en cuenta la escala salarial del personal técnico y administrativo, específicamente un supervisor o ingeniero senior, cuyo salario básico mensual es de 8,213.42 soles.
- Se presentan los costos de ciertos insumos como guantes (7.01 soles el par), lentes de seguridad (12.26 soles), casco de seguridad (28.71 soles) y el curso de seguridad y salud en el trabajo (107.537 soles por participante).
- Con la información proporcionada procedió a recalcular las multas para las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 4 y 6.
- El administrado señala la existencia de errores en el cálculo de las multas.

En relación con el punto (i), de la revisión de los documentos adjuntos al recurso de reconsideración, específicamente en el Anexo 1 61 sobre la Escala Salarial 2020, el administrado proporciona información sobre la escala salarial de su personal. Sin embargo, no se han adjuntado documentos adicionales que respalden dichos salarios, como boletas de pago o comprobantes similares que acrediten la veracidad de la información presentada. A continuación, se presenta la información proporcionada por el administrado:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura n.º 1: Escala salarial

ESCALA SALARIAL PERSONAL EMPLEADO TÉCNICO ADMINISTRATIVO		
PUESTOS	SUELDO BASICO	
	MINIMO	MAXIMO
Gerente General	26,908.44	40,287.67
Asesores	19,864.90	24,269.97
Gerentes Estructura Básica	25,848.72	30,478.04
Sub Gerentes	17,781.60	25,829.70
Jefes/Jefes Unidad	9,860.12	18,920.27
Supervisores Senior	8,213.42	11,891.35
Supervisores Junior	6,380.13	10,339.91
Asistentes Ejecutivas	6,588.23	8,932.58

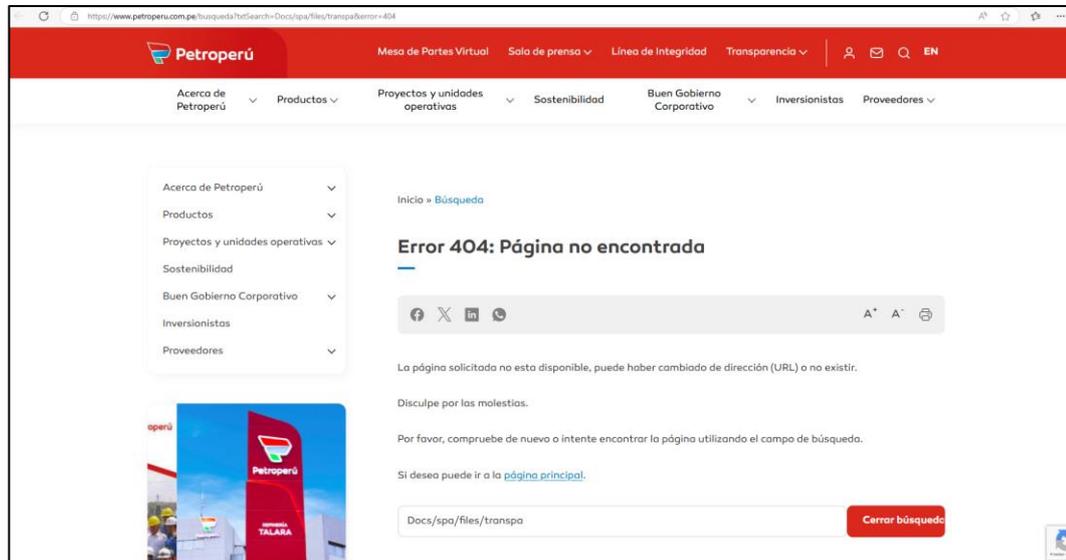
ESCALA SALARIAL FIJA PERSONAL EMPLEADO		
GRUPO OCUPACIONAL	SUELDO BASICO	
	44 HORAS	48 HORAS
SEMI CALIFICADOS	3,849.10	4,092.90
	4,068.68	4,328.40
	4,302.61	4,579.08
CALIFICADOS	4,551.67	4,846.22
	4,816.99	5,130.73
MANDO MEDIO	5,099.65	5,433.64
	5,423.61	5,781.08

Fuente: Anexo 1 61 del Recurso de reconsideración.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Asimismo, en el pie de página §§, el administrado incluye un enlace relacionado con los descargos de los salarios. Sin embargo, al intentar acceder a dicho enlace, no se muestran resultados referentes a boletas de pago u algún otro comprobante que validen los salarios propuestos, tal como se puede observar a continuación:

Figura n.º 2: Resultado de consulta



Fuente: chromeextension://  
efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.petroperu.com.pe/Docs/spa/files/transparencia/categorias\_personaiv2020.pdf

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Sobre el punto (ii), es importante señalar que los costos evitados de las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 4 y 6 están asociadas a las siguientes actividades:

- ✓ **Conducta infractora n.ºs 1 y 2:** Sistematización de la información (CE1) y Capacitación (CE2).
- ✓ **Conducta infractora n.º 4:** Aislamiento, desviación o contención del afloramiento de la napa freática con contenido de hidrocarburos (CE1) y Capacitación (CE2).
- ✓ **Conducta infractora n.º 6:** Para de fuente de suministro (CE1), Control, recuperación y limpieza (CE2), Reparación o sustitución del componente problema (CE3), Elaboración de informe de las causas y acciones tomadas para controlarlo y evitar su ocurrencia (CE4) y Capacitación (CE5).

Las actividades antes descritas son comunes en la industria debido a las exigencias operativas y regulatorias, siendo esenciales para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental, optimizar procesos y reducir riesgos operativos. Por ello, se concluye que el administrado se encuentra en el Escenario 2, ya que ha realizado actividades similares o equivalentes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas. En esa línea, en el ICM1, se solicitó al administrado comprobantes de pago y/o facturas correspondientes a los hechos imputados para su evaluación; sin embargo, a la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha presentado dichos documentos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ahora bien, a pesar de haber identificado que el administrado se encuentra en el Escenario 2, en su Recurso de Reconsideración solo hace referencia a ciertos costos de EPP, sin adjuntar facturas ni documentos que respalden dichos costos. De igual manera, respecto al costo relacionado con el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo, el administrado solo presenta en el Anexo 1 6.2 una cotización elaborada por SACS Consultores Sucursal Perú, pero no se incluyen otros documentos que validen o respalden los costos mencionados.

Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a los extremos (i) y (ii).

Respecto al punto (iii), el administrado recalculó las multas correspondientes a las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 4 y 6, utilizando la información proporcionada en el Informe Técnico n.º CAM-0049-2024 (Anexo n.º 1) sobre los salarios del personal, EPP y el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo. Sin embargo, dichos cálculos no son válidos, ya que los costos mencionados no fueron considerados, debido a la falta de documentación que respalde su acreditación. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

Finalmente, como se resume en el punto (iv), el administrado sostiene que se cometieron errores en el cálculo de la multa; sin embargo, tras revisar el Recurso de Reconsideración y el Informe Técnico n.º CAM-0049-2024 (Anexo n.º 1), no se identifica ninguna referencia a errores en el cálculo de las multas correspondientes a las conductas infractoras en cuestión. Por lo tanto, los argumentos presentados por el administrado en este extremo quedan desvirtuados.

#### B. Conductas infractoras n.º 3 y 5

Cabe señalar que no se presentaron descargos sobre las conductas infractoras n.ºs 3 y 5, ya que, de acuerdo con el análisis del concurso de infracciones realizado en el ICM2, se determinó que las sanciones de mayor gravedad corresponden a las conductas infractoras n.ºs 4 y 6. Por lo tanto, la multa total impuesta al administrado en el presente PAS abarca las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 4 y 6.

### **V. Respetto de la sanción**

En atención a lo analizado en la sección anterior, debido a que se desvirtuaron los descargos presentados por el administrado a través del Recurso de Reconsideración, se ratifica las multas impuestas en el ICM2, donde se determinó un importe total de **53.103 UIT**; conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 3: Resumen de Multa

Hecho imputado	Multa Resolución Directoral	Multa Reconsideración	Sentido
Conducta infractora n.º 1	0.772 UIT	0.772 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 2	1.799 UIT	1.799 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 4	27.098 UIT	27.098 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 6	23.434 UIT	23.434 UIT	Se mantiene
<b>Total</b>	<b>53.103 UIT</b>	<b>53.103 UIT</b>	<b>Se mantiene</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

## VI. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>4</sup>, la multa a imponerse por las infracciones analizadas, la cual asciende a **53.103 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2019; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si las multas calculadas cumplen con el principio de no confiscatoriedad.

## VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado; se determinó una sanción de **53.103 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, conforme al siguiente detalle:

<sup>4</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD

(...)

**Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)**

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

#### Cuadro n.º 4: Resumen de Multa

Numeral	Conducta infractora	Multa final
IV.2*	Conducta infractora n.º 1	0.772 UIT
IV.3*	Conducta infractora n.º 2	1.799 UIT
IV.5*	Conducta infractora n.º 4	27.098 UIT
IV.7*	Conducta infractora n.º 6	23.434 UIT
<b>Total</b>		<b>53.103 UIT</b>

(\*) ICM2.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
MACHUCA BREÑA Ricardo  
Oswaldo FAU 20521286769 soft  
Cargo: Subdirector (e) de  
Sanción y Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 14/03/2025  
17:58:33

RMB/evn/ycl



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03001108"



03001108